



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA;
EXPEDIENTE N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03; DISTRITO
JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**CHUNGA ALCEDO ZAIDY AIDA
ORCID: 0000-0002-3654-7820**

ASESOR

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131|**

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Chunga Alcedo Zaidy Aida
ORCID: 0000-0002-3654-7820

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Merchán Gordillo Mario Augusto
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barraza Torres Jenny Juana
Presidente
ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo
Miembro
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzáles Trebejo Cinthia Vanessa
Miembro
ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GONZÁLES TREBEJO CINTHIA VANESSA
Miembro

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis docentes, amigos y amigas, porque fueron buena compañía en momentos de consolidación profesional.

A mi familia para quien dedico con toda gratitud este modesto trabajo.

Chunga Alcedo Zaidy Aida

DEDICATORIA

A Dios quien con su bendición, guía
y fortaleza llena mi vida y la de mi
familia.

A mi madre por su amor incondicional su
confianza y protección desde el cielo.

A mi esposo e hijas
por su apoyo, amor y compañía en todo este camino.

Chunga Alcedo Zaidy Aida

RESUMEN

La investigación tuvo como problema. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, fijación de pensión alimenticia, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The investigation had a problem. What is the quality of the first and second instance sentences on alimony according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00123-2017-0-1601-JP-FC-03 of the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentences of first instance were of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, setting alimony, motivation, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de anexos.....	xii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación	2
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES	4
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Bases teóricas procesales	9
2.2.1.1. La pretensión.....	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Características de la pretensión.....	9
2.2.1.1.3. Acumulación de pretensiones	10
2.2.1.1.4. Requisitos de la acumulación	10
2.2.1.1.5. Las pretensiones en las sentencias examinadas	11
2.2.1.2. El proceso	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. Funciones del proceso.....	12
2.2.1.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	13

2.2.1.2.4. El debido proceso formal	14
2.2.1.3. El proceso de alimentos	17
2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.3.2. Órgano jurisdiccional competente	17
2.2.1.3.3. Participación del Ministerio Público.....	18
2.2.1.3.4. De la presentación de la demanda.....	18
2.2.1.3.5. De la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda	19
2.2.1.3.6. Modificación o ampliación de la demanda	19
2.2.1.3.7. Medios probatorios extemporáneos	19
2.2.1.3.8. Traslado de la demanda.....	19
2.2.1.3.9. Cuestionamientos probatorios.....	20
2.2.1.3.10. Audiencia única y sentencia.....	20
2.2.1.3.11. Actuación de pruebas de oficio	20
2.2.1.3.12. Informe social y evaluación psicológica de las partes.....	21
2.2.1.3.13. Medidas en favor del niño o adolescente.....	21
2.2.1.3.14. Impugnación	21
2.2.1.3.15. Regulación supletoria	21
2.2.1.3.16. Principios aplicables en el proceso único	21
2.2.1.4. Las audiencias en el proceso.....	22
2.2.1.4.1. Concepto	22
2.2.1.4.2. Regulación	22
2.2.1.4.3. Las audiencias en el proceso examinado	22
2.2.1.5. Los puntos controvertidos.....	23
2.2.1.5.1. Concepto	23
2.2.1.6. Los sujetos del proceso	24
2.2.1.6.1. El juez	24
2.2.1.6.2. La parte procesal.....	24
2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda.....	25
2.2.1.7.1. La demanda.....	25
2.2.1.7.2. La contestación de la demanda	25
2.2.1.8. La prueba	25
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico	25

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	26
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	27
2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el juez	27
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba	28
2.2.1.8.6. La carga de la prueba	28
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.....	29
2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba	30
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba	30
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	34
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	35
2.2.1.8.12. La valoración conjunta.....	36
2.2.1.8.13. El principio de adquisición	36
2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia	36
2.2.1.8.15. Las pruebas actuadas en el proceso examinado.....	37
2.2.1.9. La sentencia	38
2.2.1.9.1. Etimología.....	38
2.2.1.9.2. Concepto	38
2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia, sus denominaciones y contenido.....	39
2.2.1.9.4. La motivación en el marco constitucional	47
2.2.1.9.5. La motivación en el marco legal.....	48
2.2.1.9.6. Requisitos para una adecuada justificación de la decisión judicial	49
2.2.1.9.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	54
2.2.1.10. Medios impugnatorios	62
2.2.1.10.1. Concepto	62
2.2.1.10.2. Fundamentos.....	63
2.2.1.10.3. Medio impugnatorio interpuesto en el proceso examinado	63
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	63
2.2.2.1. El derecho de alimentos.....	63
2.2.2.1.1. Concepto	63
2.2.2.1.2. Características del derecho de alimentos	64
2.2.2.1.3. Clases de alimentos.....	65
2.2.2.1.4. Principios aplicables en el derecho de alimentos.....	66

2.2.2.1.5. Alcances del concepto alimentos	67
2.2.2.2. La obligación alimentaria	68
2.2.2.2.1. Concepto	68
2.2.2.2.2. Características de la obligación alimentaria	68
2.2.2.2.3. Sujetos de la obligación alimentaria	70
2.2.2.3. La pensión alimenticia	70
2.2.2.3.1. Concepto	70
2.2.2.3.2. Características	71
2.2.2.3.3. Formas de prestación alimenticia	71
2.2.2.3.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia.....	72
2.2.2.3.5. Regulación de la pensión alimenticia	73
2.3. MARCO CONCEPTUAL	74
III. HIPÓTESIS	75
IV. METODOLOGÍA	76
4.1. Tipo y nivel de la investigación	76
4.2. Diseño de la investigación	78
4.3. Unidad de análisis.....	78
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	79
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	81
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	81
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	83
5.8. Principios éticos.....	86
V. RESULTADOS.....	87
5.1. Resultados.....	87
5.2. Análisis de los resultados.....	91
VI. CONCLUSIONES.....	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	93

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03	98
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	112
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	119
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	124
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	133
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	154
Anexo 7. Cronograma de actividades	155
Anexo 8. Presupuesto	156

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado De Paz Letrado
Familia Transitorio De Trujillo 87

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Cuarto Juzgado Especializado de
Familia - Trujillo 89

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Referirse al derecho de alimentos es prácticamente tratar de un componente básico que garantiza el derecho a la vida. En este contexto los niños y adolescentes son las más vulnerables, y aunque el deber de asistencia en favor de los hijos comprende a ambos padres estudios revelan que: “A pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, estudios revelan que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3%; mientras que solo en un 4,4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres. (p. 19); por eso se afirma (...) que los procesos judiciales de alimentos poseen rostro de mujer. Ello permite advertir una preocupante realidad nacional donde el desentendimiento de las obligaciones alimentarias afecta en su gran mayoría a las mujeres” (Zuta y Cruz, 2020).

Otro hallazgo que revela el incumplimiento de mandatos judiciales por obligaciones alimentarias es que el “El incumplimiento por tres meses de una pensión alimenticia fijada en sede judicial o por conciliación extrajudicial confiere la posibilidad de inscribir en el REDAM (Registro de deudores alimentarios) a la persona obligada e iniciar un proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar” (...) otro punto importante es: “que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias se considera de interés para el Estado peruano”. (Zuta y Cruz, 2020).

Como se puede detectar la protección del derecho a los alimentos está en la agenda del Estado, su protección está regulada la Constitución, el Código Civil; el Código de los Niños y Adolescentes; el Código Procesal Civil y en fuentes jurídicas internacionales como son “La declaración Universal de los Derechos Humanos”, “ El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales”, “el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, entre otros; dado que el fin ultimo del derecho a los alimentos es garantizar la vida de todo ser humano, por ende los estados tienen el deber de contemplar diversas medidas para proteger este bien jurídico (Portal de las Naciones Unidas, s.f)

Todas estas fuentes normativas son herramientas que los operadores de la administración de justicia usan para restituirle el derecho de alimentos a quien estuviera

atravesando una situación de inasistencia e incumplimiento, precisamente uno de esos casos es el que se registra en la base documental de la presente investigación (proceso judicial registrado en un expediente) donde se da cuenta que la pretensión de pensión alimenticia fue reclamada por la madre en favor de una menor, una vez judicializado concluyó en la expedición de “sentencias” que dieron por concluida el conflicto de intereses, por eso el enunciado es:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03 del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo. 2023

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Las razones que impulsaron a realizar el estudio de un caso real es la constatación de criterios establecidos en el marco legal y aplicación en un contexto judicializado, ya que si bien las

normas establecen enunciados pero es una persona quien opera con dichos instrumentos legales a efectos de proteger o restituirle el derecho a cualquier justiciable que acude en busca de tutela jurisdiccional, es así que se revisó todo el proceso y efectivamente, se pudo verificar que la conducción del proceso estuvo garantizada, se respetaron el derecho de defensa del demandado, por ejemplo, la decisión establecida no fue arbitraria, se tuvo en cuenta las condiciones probadas en el proceso, y se concluyó fijando una pensión proporcional y razonable en favor de la menor alimentista: 30% del ingreso del padre.

En relación a la demandante, en su condición de cónyuge le fue denegada, porque si bien hubo vínculo matrimonial, esto no fue suficiente para demostrar “estado de necesidad” que es el pilar para amparar la pretensión de una pensión alimenticia, la judicatura sostuvo esta postura porque era persona con posibilidades de procurar su subsistencia.

En ese sentido, los resultados son relevantes, dado que se percibe aplicación de principios como el de motivación, de congruencia, de valoración conjunta de las pruebas, y se aplicó el principio de pluralidad de instancias, y el interés superior de niño.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Lavado, Morales y Cornejo (2021) investigaron: “PENSIÓN DE ALIMENTOS DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS”; el objetivo fue: Determinar la relación que existe entre la Pensión de Alimentos y los Hijos No reconocidos de parejas extramatrimoniales; y las conclusiones son: Primera. - Existe una relación significativa entre la Pensión de Alimentos y los Hijos No reconocidos de parejas extramatrimoniales, toda vez que la pensión de alimentos es un derecho fundamental de la persona humana respecto al artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Segunda. - Existe una relación significativa entre la Pensión de Alimentos y los Hijos no reconocidos de parejas extramatrimoniales, menores de 18 años de edad, siempre que sean solteros, tienen derecho a una pensión alimenticia, que es reclamable del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción. Tercero. - Existe una relación significativa entre la Pensión de Alimentos y los Hijos No reconocidos de parejas extramatrimoniales, mayores de 18 años de edad, en el sentido de que solo reciben pensión si tienen alguna discapacidad física o mental, y se encuentran solteros. Según el artículo 415 del Código Civil, expresa que si el hijo llegó a la mayoría de edad y no puede proveer su subsistencia por incapacidad física o mental comprobado.

Anco, F. (2018) investigó: “VERIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LAS RESOLUCIONES DE SENTENCIAS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES EN EL AÑO 2015”; el problema de investigación fue: ¿Cómo se ha venido realizando el cumplimiento de las resoluciones de sentencias en los procesos de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015?; y las conclusiones fueron: - De todos los expedientes que se encuentran en el Primer juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores en gran porcentaje se resolvieron por sentencia. Se llega como primera conclusión que los demandados fueron obligados mediante sentencia a cumplir con una pensión de alimentos. - Casi el cincuenta por ciento de los alimentistas tuvo que impulsar el proceso y hacer una liquidación de pensiones devengadas a fin de hacer ver al juez que el obligado no cumple con la sentencia. - Hasta la fecha de realización de esta tesis el juez tuvo que realizar en más del once por ciento remisión de copias certificadas a la fiscalía con la finalidad que

este en sus atribuciones formalizara denuncia por omisión a la asistencia familiar a los obligados. - Los procesos sumarísimos tienen como principio la celeridad procesal y como se observa en la investigación hay expedientes que son del 2015 y todavía los alimentistas no pueden hacer efectivo el cobro de las pensiones que el juez estableciera en sentencia.

Carhuaicra, G. (2020) investigó: LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL CONTROL DE LA UTILIZACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO – 2019; el problema fue: ¿En qué medida la regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias incidirá en el cumplimiento del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de El Tambo - 2019?, y las conclusiones fueron: Partiendo de la premisa que la finalidad de la pensión alimenticia es el deber de asistencia o auxilio para procurarles alimentos a los hijos para pretender conservar el mismo nivel de vida que tenían antes de la separación conyugal y que ésta debe cubrir todos los gastos habituales y previsibles de los hijos; siendo necesario para ello no solo el pago responsable y oportuno por parte del obligado, sino también una adecuada administración y utilización de la pensión; para lo cual como se ha evidenciado en la investigación al existir un vacío legal en nuestra legislación nacional es pertinente la adecuada regulación normativa que permita el control de la utilización de las pensiones alimenticias el mismo que coadyuvará al cumplimiento del interés superior del niño y garantizar desarrollo integral y una vida digna de los menores alimentistas. 2. El Estado Peruano debe de brindar seguridad jurídica a los peruanos a fin de que tengan la certeza de estar protegidos por el marco legal vigente y el eventual caso de estar inmersos en un proceso legal, éste deberá ser desarrollado de acuerdo al marco jurídico vigente; pero como se ha demostrado en los casos sobre pensión alimenticia existe un vacío legal respecto al control de la utilización de las pensiones alimenticias cuya regulación ha sido propuesta mediante esta investigación el mismo que coadyuvará en el desarrollo integral del niño manifestándose este en el desarrollo físico, psicológico, social y espiritual, fundamentalmente. 3. La Constitución Política del Perú prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por lo tanto es de cumplimiento estricto los derechos fundamentales de las personas y uno de ellos es el derecho alimentario de los menores, sobre todo si se han visto en la necesidad de recurrir a un proceso judicial para exigir el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado; pero también debe ser de cumplimiento estricto la adecuada utilización y

administración de dicha pensión el mismo que se efectivizara si se realiza la regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias, aspecto que asegurará la vida digna del niño y redundará en aspectos vitales como la satisfacción de sus necesidades básicas, la vivienda, la alimentación, la educación y la salud. 4. Es un deber de los padres de familia velar por sus hijos, proveerles de alimento, sustento, vestido, asistencia médica y educación; aspectos estos que se traducen en el desempeño de una paternidad responsable y en los casos en que se ha producido la separación conyugal tanto el progenitor obligado como el que ejerce la patria potestad del menor tiene la responsabilidad de proporcionar oportunamente y administrar adecuadamente el monto de la pensión alimenticia.

De la Cruz, A. (2018) investigó: CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCVELICA; el objetivo fue: Determinar los criterios que se aplican en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica para determinar la pensión de alimentos y las conclusiones: Como se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación, los criterios más aplicados para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, son: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado; vale precisar que el Juez para sustentar las necesidades de quien pide alimentos invoca literalmente al Artículo 472° del Código Civil y al Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; en cuanto a las posibilidades del demandado a prestar alimentos, existen tres puntos controvertidos, siendo: la capacidad económica del demandado, carga familiar y la existencia de otras obligaciones, las que son analizadas por el Juez de la causa. - Se ha verificado que la aplicación de los criterios para determinar la pensión de alimentos, vienen siendo valorados superficialmente generando con ello resoluciones judiciales que no guardan proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado; es más, este punto está básicamente referida a la uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos. Es evidente, que la tarea de homogenizar criterios de aplicación, en gran medida se exterioriza a través de la motivación de las resoluciones judiciales como consecuencia del análisis de datos objetivos del caso en particular y del ordenamiento jurídico; lo cual a su vez brinda seguridad y predictibilidad jurídica de las decisiones judiciales. - El aporte por trabajo doméstico no remunerado efectuado por alguno de los obligados a favor del alimentista, es el criterio menos aplicado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica; acorde con este presupuesto, se debe considerar y cuantificar

económicamente el trabajo del hogar como parte de los alimentos, que del análisis de las resoluciones se pudo apreciar que el criterio en mención, en su mayoría es aplicado e interpretado de forma errónea, alejado de los fines propios de la Ley N° 30550. - Teniendo presente lo expuesto, considero que, en aras de efectivizar los procesos de alimentos, es decir que respondan a los principios más básicos de la correcta administración de justicia, resulta necesario contar con un equipo multidisciplinario para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, el mismo que esté encaminado a brindar asesoría técnica al Juzgado, que a su vez permitirá proteger los derechos e intereses de los intervinientes en un proceso de alimentos.

Chávez (2017) investigó: LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO; el objetivo fue: hacer conocido algunos instrumentos de cálculo utilizados por otros países para la determinación de montos mínimos de pensiones de alimentos y que tan importante podría resultar para nuestra legislación contar con mecanismos orientadores que sirvan de guía a los jueces, que son los encargados de determinar las obligaciones, en el momento de emitir sus sentencias; y las conclusiones fueron: El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad. 2. El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usados por los jueces como guías 3. En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad. Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las

sentencias de alimentos. Qué aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializará la obligación. Los jueces son los encargados de determinar las obligaciones de los progenitores, por dicha razón, ellos deben tener ciertos criterios para determinar la obligación que estos deben cumplir. 5. De lo anterior se puede deducir que no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar a posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

En términos del profesor español Jaime Guasp a la pretensión se debe entender de la siguiente manera: “Una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (citado por Bacre, 1986, p. 299).

También se tiene el siguiente alcance:

“...el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego al procesado” (Devis Echandía, 1984, Tomo I, p. 231; citado por Hinostroza, 2000, p.14)

2.2.1.1.2. Características de la pretensión

En atención al concepto formulado por Guasp (Citado por Bacre, 1986) se identifican las siguientes características:

2.2.1.1.2.1. Es un acto

Es algo que se hace, no lo que se tiene. El acto implica una expresión de poder (a veces de un deber) atribuido a una persona; es lo que finalmente es el objeto del proceso.

2.2.1.1.2.2. Se interpone frente a una persona distinta del autor de la reclamación

Es precisamente lo que constituye el conflicto, que tiene confrontados por lo menos a dos protagonistas.

2.2.1.1.2.3. Es una declaración de voluntad

Es una declaración petitoria de naturaleza pública. Justo en éste descansa la diferencia entre la pretensión procesal y la llamada pretensión substancial. Porque la pretensión procesal es un acto cuyo destinatario es el juez, y la pretensión substancial es una

facultad o un derecho de exigir al cumplimiento de una prestación, y sólo es susceptible de actuarse contra el sujeto pasivo de la relación material.

2.2.1.1.2.4. Debe contener una afirmación de derecho

Tiene que estar avalada, determinada por una situación de hecho, no necesariamente es preciso que coincida o no con el ordenamiento jurídico

2.2.1.1.3. Acumulación de pretensiones

En el Código Procesal Civil, artículo 83 se hace mención a éste institución jurídica y la sumilla es: pluralidad de pretensiones y personas. Textualmente la norma registra lo siguiente:

En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. (Jurista Editores, p. 483)

2.2.1.1.4. Requisitos de la acumulación

Respecto de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el artículo 85 ° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016). Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley (p. 484).

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el artículo 483 del Código Procesal Civil (Jurista, Editores, 2016):

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión

principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85. Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación (p. 600).

En cuanto a los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el artículo 86° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (p. 485)

2.2.1.1.5. Las pretensiones en las sentencias examinadas

En las sentencias examinadas la pretensión de la accionante fue la asignación de una pensión alimenticia en su favor en condición de cónyuge y el de su menor hija. Prácticamente, se postuló y evaluó las condiciones de procedencia dos pretensiones dirigidas a un solo demandado, cuya acumulación se hace a efectos de evaluar en su conjunto las condiciones de procedencia o improcedencia y que en el caso de fijarse una pensión se haga tomando en cuenta la carga que posee el demandado y las condiciones de necesidad de parte de los alimentista, se tramitó como proceso único ya que debiera prevalecer la defensa de los intereses de un menor. (Expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03).

2.2.1.2. El proceso

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

2.2.1.2.1. Concepto

Para Martel (2003):

El vocablo procede de un término “pro” que significa *para adelante* y “cederé” que equivale a *caer, caminar*. Implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica.

Asimismo, agrega:

Fairen Guillén señala “el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos”

Para Vescovi, “el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez brindar a éstos tutela jurídica”

Por su parte Monroy Gálvez dice “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos” . (Martel, 2003, p. 28-29).

En la doctrina autorizada por Bacre (1986, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.1.2.2. Funciones del proceso

Siendo el proceso un medio de solución de conflictos es natural que cumpla funciones, Couture (2002) expone que hay:

2.2.1.2.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso tiene carácter teleológico, persigue o está orientado a un propósito lo cual justifica su existencia, está prevista para dirimir el conflicto de intereses sometido ante los órganos jurisdiccionales.

Podría afirmarse que tiene una naturaleza dual, privado y público, porque repercute en el

ámbito del interés individual comprendido en el conflicto, y el interés social, porque sirve para asegurar hacer efectiva la decisión adoptada respecto del conflicto por actuación incesante de la jurisdicción.

2.2.1.2.2.2. Función privada del proceso

Contribuye en la construcción y vigencia de la paz social, dado que la auto justicia o justicia por mano propia fue proscrita; en tanto que el proceso pasó a constituirse como el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo con la intervención de la autoridad.

2.2.1.2.2.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo de carácter público es un instrumento consensuado, la sociedad lo acepta y lo reconoce, está regulada en normas de carácter público, y sirve para asegurar la continuidad del derecho; porque permite que el derecho sustantivo vigente, se haga realidad mediante las sentencias. La atención brindada a cada justiciable, si bien repercute directamente en él, pero si se toma en cuenta la suma de cada uno es obvio que repercute en el ámbito social.

2.2.1.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

2.2.1.2.4. El debido proceso formal

2.2.1.2.4.1. Concepto

Romo (2008) señala:

El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

El debido proceso formal, también se le denomina, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.2.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso está compuesto por un conjunto de elementos que respaldan su razón

de ser. Al respecto Ticona (1994) destaca que este le corresponde al proceso jurisdiccional en general, incluye entonces: al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo. Y aunque, no existe criterios uniformes sobre los elementos que lo conforman, sin embargo, los puntos de vista convergen al sostener que la calificación de debido proceso implica, que se trate de un proceso en el cual brinda a todo sujeto, la razonable posibilidad de exponer las razones en que se basa su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Por eso es fundamental, que a una persona comprendida en un proceso le notifique desde el inicio de alguna pretensión que afecten la esfera de sus intereses jurídicos, por lo tanto, el sistema de notificación debe ser un área que garantice una notificación transparente.

Respecto de los elementos del debido proceso, se cita a los siguientes componentes:

2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el sistema jurídico peruano, la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 2 (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto en la Constitución Política (Gaceta Jurídica, 2005) que vendría a ser el marco normativo máximo, como la doctrina en general, entre ellos la que suscribe Ticona (1999) precisan que, todo el sistema legal está diseñado para garantizar que un usuario de los servicios que brindan los órganos jurisdiccionales pueda conocer su incorporación en un proceso.

2.2.1.2.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

En este paquete de garantías, que no se agota con un emplazamiento válido; porque no basta avisarle a un sujeto que está comprendida en un; sino, también, brindarle las oportunidades mínimas de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

2.2.1.2.4.2.4. Derecho a tener una oportunidad probatoria

Como quiera que los medios probatorios generan convicción en quienes administran justicia y, prácticamente, determinan el contenido de las sentencias; le corresponde a todo justiciable brindarle la oportunidad de probar sus afirmaciones, contrario sensu, implicará vulnerar el debido proceso.

Sobre el particular, cada justiciable según el proceso en el cual esté comprendido tendrá que sujetarse a las normas que regulan todo el acto probatorio, esto implica la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. Porque, toda prueba debe servir para esclarecer los hechos en discusión y contribuyen en la toma de decisiones, la que debe ser justa.

2.2.1.2.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Sobre éste derecho, desde la perspectiva de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005) es otro de los derechos que le asiste a un justiciable, y además conforma los elementos del debido proceso; en virtud del cual toda persona comprendida en un proceso tendrá el derecho de recibir la asistencia y defensa por un letrado; en este orden le corresponderá ser informado de la acusación o pretensión formulada, inclusive haciendo uso del propio idioma, en la que se expresa; la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

El Código Procesal Civil no es ajeno a éste componente, porque en la norma del artículo I del Título Preliminar establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso de acuerdo, a un debido proceso (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.2.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este componente tiene su raíz constitucional, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (Gaceta Jurídica, 2005) y está etiquetado como: Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, en el cual se indica que a todo justiciable le corresponde recibir resoluciones que evidencien la motivación respectiva ya sea que provengan de instancias inferiores o revisoras; no siendo necesario si la resolución es en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.2.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Es un principio de rango constitucional, consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia); sino, que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.3. El proceso de alimentos

2.2.1.3.1. Concepto

Es un proceso especial de carácter tuitivo proteccionista establecido para atender el trámite de pretensiones en favor de niños, niñas y adolescentes, se rige por normas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes, y en aplicación supletoria por las normas del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.3.2. Órgano jurisdiccional competente

En atención a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016) y conforme lo desarrolla Hinostroza (2017) la competencia opera de la forma siguiente:

Corresponde al Juez de Paz Letrado conocer de la demanda cuando se trata de la fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, esto es, al margen de cuál sea el monto de la pensión alimenticia, o la prueba sobre el vínculo familiar.

En revisión o segunda instancia, es competente el Juzgado de Familia, cuando el proceso se inició en los Juzgados de Paz Letrado, y éste juzgado también lo será cuando el proceso se haya iniciado en los juzgados de paz.

La competencia por especialidad se fija, considerando 1) el domicilio de los padres o responsables y 2) por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente, esto es cuando no hay padre o responsables.

2.2.1.3.3. Participación del Ministerio Público

Corresponde al Fiscal de Familia velar, cuidar el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales o extra judiciales, esto es de conformidad con la norma contenida en el artículo 138 del Código del Niño y del adolescente (Jurista Editores, 2016).

Puede el Ministerio Público solicitar los alimentos, si fuere el caso.

2.2.1.3.4. De la presentación de la demanda

En base a lo normado en el Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016) Hinostroza (2017) refiere que en el artículo 164 de la norma glosada la demanda se presenta por escrito con los requisitos y anexos establecidos en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil (CPC), no es exigible inclusive la participación del abogado.

Siendo el contenido normativo tal como sigue:

Artículo 424 del CPC: La demanda contendrá la designación del juez ante quien se

interpone, nombre datos de identidad, domicilio procesal del demandante, y también de la parte demandada, petitorio expresada en forma clara y concreta, los hechos en el cual se funde el petitorio, la fundamentación jurídica, firma del demandante o su apoderado.

Artículo 425 del CPC: Referido a los anexos, copia del documento de identidad del demandante o su representante, documento que contiene el poder si hubiere apoderado, medios probatorios, si no lo tuviere los medios probatorios la descripción del lugar, contenido a efectos de incorporarse al proceso.

2.2.1.3.5. De la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda

Al igual, como que se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, se indica que si hubiere requisitos de forma no adjuntados a la demanda se declarará la inadmisibilidad de la demanda, otorgándose un plazo para la subsanación del escrito, plazo dentro del cual deberá cumplirse con el requerimiento. En cambio, sí, lo faltante fuere un asunto de fondo, la demanda se declarará improcedente, como, por ejemplo: la falta de legitimidad del demandante o del demandado, en ambos casos el juez debe motivar y expresar con claridad las razones de su pronunciamiento.

2.2.1.3.6. Modificación o ampliación de la demanda

De conformidad con la norma del artículo 166 del Código de los Niños y adolescente, (Jurista Editores, 2016) es viable ampliar o modificar el texto de la demanda, si todavía no fue notificada, a la parte contraria.

2.2.1.3.7. Medios probatorios extemporáneos

Luego de haberse formulado la demanda, es viable ofrecer medios probatorios si están referidos a hechos nuevos, aquellos a los cuales hizo mención la parte contraria al absolver el traslado de la demanda, así se establece en la norma del artículo 167 del Código del Niño y Adolescente (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.3.8. Traslado de la demanda

La demanda de alimentos se absuelve en el plazo de cinco días, en forma inaplazable, que se cuenta en días hábiles a partir del día siguiente de la notificación – artículo 168 del

Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.3.9. Cuestionamientos probatorios

Como en cualquier proceso es viable cuestionar los medios probatorios, para ello está previsto las tachas u oposiciones, para lo cual debe ofrecerse los medios probatorios respectivos y se actúan durante la audiencia única conforme a la base normativa del artículo 169 del Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.3.10. Audiencia única y sentencia

Una vez que se absuelva la demanda, o si no se hubiere absuelto, el juez fija la fecha para ejecutar la audiencia (fecha inaplazable), esta audiencia debe efectuarse dentro de los diez. Dicha audiencia es hasta la expedición de la sentencia.

Cabe anotar, que una vez que se inicie la audiencia, pueden interponerse tachas u oposiciones, excepciones o defensas previas, los que deben absolverse en el acto. No es viable la formulación de la reconvencción, a su turno el juez resolverá las peticiones indicadas, si declara infundadas, también declarará saneado el proceso, luego promoverá llegar a una conciliación, si se establece un acuerdo, que no lesione el derecho del niño, niña o adolescente, deberá aprobarlo, pero de no serlo, se frustrará la conciliación, inmediatamente fijará los puntos controvertidos y actuará las pruebas, concederá el uso de la palabra para a defensa respectiva (alegatos) luego remitirá los autos, al fiscal para que en el plazo de 48 horas emita dictamen y a continuación sentenciará.

La base normativa se encuentra prevista en las normas contenidas en los artículos, 170, 171, 172, 173 del Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016 y Hinostroza, 2017).

2.2.1.3.11. Actuación de pruebas de oficio

La norma prevista en el artículo 174 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) faculta al juez actuar pruebas de oficio, para ello debe emitir una resolución debidamente motivada la cual será inapelable, esto puede ser en cualquier estado del proceso cuando a su criterio considere necesaria su actuación.

2.2.1.3.12. Informe social y evaluación psicológica de las partes

Si a criterio del juez, luego de la absolución del traslado de la demanda considera importante para poder resolver dispondrá de un equipo multidisciplinario la realización de un informe social respecto de las partes y hasta una evaluación psicológica, lo cual deberá realizarse dentro de los tres días de requerido bajo responsabilidad – artículo 175 del Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.3.13. Medidas en favor del niño o adolescente

Todo dependerá de las circunstancias particulares en que se encuentre el menor, en resolución motivada es viable para el juez ordenar medidas necesarias para su protección, entre ellos el cese cuando se trata de violencia física o psicológica, intimidación o persecución del menor, inclusive disponer el allanamiento domiciliario (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.3.14. Impugnación

Son apelables la inadmisibilidad, la improcedencia de la demanda, la sentencia, en el plazo de tres días con efecto suspensivo.

Las medidas adoptadas en audiencia son impugnables sin efecto suspensivo, y tienen la calidad de diferidas debe aplicarse en forma supletoria las reglas del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.15. Regulación supletoria

Para todos los casos, en los que corresponda son aplicables las normas del Código Procesal Civil, esto es por afinidad así lo establece la norma del artículo 182 del Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.3.16. Principios aplicables en el proceso único

Se encuentran previstos en el título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes entre los cuales destacan.

Artículo I: Definición. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta los dieciocho años de edad. El estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario (Jurista Editores, 2016, p. 713).

Artículo X: Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes ejecutivo, legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos (Jurista Editores, 2016, p. 714).

2.2.1.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.4.1. Concepto

En términos de la Real Academia Española (2001) una audiencia es aquella actividad que comprende el acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

2.2.1.4.2. Regulación

Se encuentran reguladas en las normas del Código Procesal Civil, entre ellas se tiene a la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 202 al cual se refiere de la siguiente manera:

La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de dar inicio, el juez toma a cada uno de los convocados a prestar el juramento de decir la verdad. La fórmula del jurado o promesa es: “Jura (o promete) decir la verdad (Jurista Editores, 2016, p.520)

2.2.1.4.3. Las audiencias en el proceso examinado

En el proceso al que pertenecen las sentencias examinadas, solo hubo una audiencia y se denominó: audiencia única (Expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03) se llevó en un solo acto, en esa se realizó saneamiento del proceso, propiciaron la conciliación se frustró; se admitieron las pruebas, formulación de alegatos y se expide la sentencia, en excepciones: la sentencia se reserva, pero no debe demorar, para no incurrir en demoras, contrarias a su condición de celeridad.

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.5.1. Concepto

Semánticamente es una expresión que proviene del término controvertir que se utiliza para referirse a posiciones contrarias (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Respecto a los puntos controvertidos Rioja (2009) expone lo siguiente:

En primer lugar, sostiene que surgen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos expuestos, en la contestación de la demanda al que le llama, la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

En segundo lugar, citando a autores de reconocida trayectoria indica:

Más específicamente para Gozáni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra(). En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida (Octavo, párrafo).

Es un acto que acontece en la etapa postularía del proceso, de acuerdo al Código Procesal Civil, la fijación de los puntos controvertidos revelan la posición frontal contraria, que las

partes tienen en un proceso, lo cual es importante porque permite seleccionar los medios probatorios (solo se admitirán las que sirven para esclarecerlas) necesarios para resolver el conflicto de intereses; asimismo, contribuye a asegurar la coherencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo que se resuelve en la sentencia.

En pocas palabras, los puntos controvertidos deben considerarse como un elemento trascendental e importante en el desarrollo de un proceso, es el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) en ello transita la congruencia, aspectos deducidos de las normas previstas en el artículo 50 inciso 6 y el artículo 190 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016).

Por su parte, Rioja (s.f.) al referirse a los puntos controvertidos sostiene que nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El juez

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le autorizan.

2.2.1.6.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona

contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado, por ejemplo, un litisconsorte. (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.7.1. La demanda

Es aquel documento, donde se materializa el derecho de acción. También se puede decir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión, que viene a ser el núcleo del petitorio; asimismo, se consigna el destinatario de la pretensión, vale decir el demandado y su dirección exacta, también se consigna los fundamentos de hecho que sustentan la pretensión, los fundamentos de derecho, se ofrece los medios probatorios respectivos y los anexos pertinentes.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, asimismo en el numeral 424 y 425 (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.7.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico

Como una cuestión previa corresponde establecer el significado del término prueba, que significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurídicamente se vierten los siguientes alcances

Comprende a aquella actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos; la demostración de un hecho material o jurídico (Poder Judicial, 2017)

Se denomina prueba a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su naturaleza, se orientan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003).

Por su parte Rodríguez (1995) citando a Carnelutti expone:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Profundizando la exposición precedente, Rodríguez (1995) agrega: que la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso, es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En similar postura Hinojosa (1998) destaca lo que Rodríguez expone y se refiere de la siguiente forma: la prueba es (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación (Couture, 2002).

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración,

corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Estrictamente *la prueba* puede ser concebida como, aquellas razones que conducen al Juez a adquirir y llegar a la certeza sobre determinados hechos, lo cual es un aspecto que destaca en el proceso. Por su parte, *los medios probatorios*, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez (Hinostraza, 1998).

Desde la perspectiva de Rocco citado por Hinostraza (1998) los medios de prueba son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo procesal civil (Jurista Editores, 2016) se tiene la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece:

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (p.515).

2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión al que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir,

no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba

De la prueba se hace mención cuando se está comprendido en un proceso, porque ese es el escenario en el cual adquiere connotación. Ahora bien, en términos de Rodríguez (1995) el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar para que se declare fundada la reclamación de su derecho. *Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.*

La prueba como se reitera se hace necesario para el esclarecimiento de los hechos y basado en ello llegar a la toma de decisiones; porque, el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.8.6. La carga de la prueba

El termino cargar importa, imponer a alguien o a algo un gravamen, una carga o una obligación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En opinión de Rodríguez (1995) la palabra *carga* no tiene un origen definido, y que su inserción en el ámbito del proceso judicial se hace con un significado similar al que revela, en el uso cotidiano, como una obligación. La carga, por lo tanto, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en

realidad como un derecho.

Corresponde que el autor en referencia, destaca que el concepto de carga, vincula dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso; pero es de su responsabilidad aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que asumir las consecuencias, o los resultados del proceso, que le pueden ser desfavorables.

Pero, tomando en cuenta que la intervención es voluntaria, se puede renunciar o desistirse de la petición que puso en movimiento el proceso, o bien se puede dejarlo en abandono, lo cual es viable, no precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de interés propio abandonar o impulsar el proceso para conseguir lo que ha solicitado.

Este interés propio lo tiene que hacer, necesariamente, el titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba

En aplicación del principio de la carga de la prueba, corresponde a los justiciables probar los hechos que afirmaron. De ahí que se diga que, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, por lo tanto, si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan ya sea; porque, no ofrecieron los medios probatorios, o porque, los que hubieren presentado no resulten ser idóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable, necesariamente (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice

alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016).

Cabe precisar entonces que: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Sagástegui, 2003, p. 409).

2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba

Apreciación y valoración son términos considerados sinónimos, se usan indistintamente al referirse a los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

La apreciación de la prueba es una actividad mental aplicada en los medios bajo observación, con la intención de extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; es inherente al principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias (Hinostraza, 1998).

Finalmente, corresponde precisar lo siguiente: a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se establece en el artículo 197 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba

En la doctrina se reconoce tres sistemas de valoración de la prueba. En lo que sigue se abordará brevemente este punto.

2.2.1.8.9.1. El sistema de prueba tasada o prueba legal

Antúnez (2011) presentan lo siguiente:

Chiovenda define este sistema de valoración como el conjunto de reglas que distingue las pruebas en plenas y semiplenas; determina el número de presunciones necesarias para formar una prueba, el número de pruebas semiplenas necesario para formar una prueba plena; los casos en los cuales una prueba plena desciende a prueba semiplena, reduciendo el oficio del magistrado a una simple verificación, con frecuencia absolutamente aritmética, del concurso de elementos necesarios para formar la verdad legal en el caso concreto (p.136).

En este sistema el valor de una prueba, tiene como fuente a ley, no al juzgador (Rodríguez, 1995).

Este sistema hubo en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en dicho cuerpo normativo se otorgaba plenos valores probatorios o valores absolutos a ciertas pruebas o tipos de pruebas; mientras que a otras les daba el valor que pudiera otorgarle el juez quien lo hacía en base a las reglas de la sana crítica; primando como es natural la prueba a la cual la ley le reconocía valor de plena. Por ejemplo, las pruebas de la confesión, documentos públicos, documentos privados reconocidos por la parte y/o terceros, testigos, pericia, etc. El código le daba el valor respectivo, se refería así a la confesión indicando que es prueba plena contra quien la presta. A los documentos públicos, se refería indicando que los otorgados con las formalidades legales producen fe respecto de la realidad del acto verificado ante notario o funcionario que los extendió o autorizó.

Otros autores refieren lo siguiente:

En este sistema, la ley que establece el valor de cada medio de prueba, por su parte el juez admite las pruebas legales ofrecidas, ordena su actuación y le otorga el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En este sistema la labor del juez, se reduce a una recepción y calificación de la prueba ceñido a un

criterio legal. En síntesis, el valor de una prueba, tiene como fuente a ley, no al juzgador (Rodríguez, 1995).

Por su parte Taruffo (2002) sostiene, la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.8.9.2. El sistema de la íntima o libre convicción

En la doctrina autorizada por Rodríguez (1995) se le denomina valoración judicial. Asimismo, sostiene que aquel sistema donde valoración se encuentra a cargo del juez, correspondiéndole por tanto, valorar la prueba; es decir, apreciarla con criterio razonado. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Precisa el autor en consulta, que debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Antúnez (2011) señala:

Es aquel sistema en el cual el juzgador resuelve valorar las pruebas con absoluta libertad, de acuerdo a su leal saber y entender, procediendo a resolver el proceso según su conciencia e íntima convicción.

Respecto de la libre convicción Marina Gascón Abellán sostiene que no es criterio de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico, que consiste en rechazar a las pruebas legales como si fueran suficientes para determinar una decisión. En el sistema de libre convicción no se impone no se dice cómo valorar, no cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis (Antúnez, 2011, p.137).

Ampliando el contenido sobre este sistema, los autores citados exponen:

(...) es aquel sistema en el cual juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas en el sistema.

(...) el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (p.137).

Taruffo (2002) al referirse al sistema: de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina expone que en éste sistema hay ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho es establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

2.2.1.8.9.3. El sistema de la sana crítica

Respecto a la sana crítica es conveniente tomar en cuenta los aportes efectuados por Gonzales (2006) al respecto sostiene:

“La sana crítica (...) ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, (...). Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.” (p. 105).

Refiriéndose a la sana crítica Cabanellas citado por Antúnez (2011) indica: “... es la fórmula legal para entregar al arbitrio judicial la apreciación de las pruebas” (Antúnez, 2011,138).

Se trata de un sistema similar al de libre convicción:

(...) consiste en que el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que, el peso o valor de la prueba es decidido por el juzgador. La diferencia con el sistema anterior estriba en que, si bien el juzgador cuenta con la libertad de otorgar el valor probatorio que estime a la determinada prueba, se encuentra obligado a realizar la valoración conforme a una apreciación razonada y crítica, es decir que, el juez se encuentra obligado a analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas (Antúnez, 2011, p. 138).

También se le denomina: valoración judicial o libre convicción, según Taruffo (2002) de acuerdo a este sistema el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realiza el Juez.

2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

En la perspectiva de Rodríguez (1995) acontece los siguientes actos:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Estos elementos son relevantes, dado que los hechos que se judicializan están relacionados con la vida humana, de ahí que, para calificar definitivamente el Juez tendrá que recurrir

a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está regulada en el numeral 188 en el cual está previsto: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Jurista Editores, 2016, p. 515).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Jurista Editores, 2016, p. 517).

Al referirse a la finalidad, Taruffo (2002) sostiene:

(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad acotando la posición que Colomer (2003) se tiene lo siguiente:

En primer lugar, el juzgador examina la fiabilidad de cada medio de prueba para la reconstruir los hechos que le corresponde juzgar, se constituye en punto de partida del razonamiento judicial el examen probatorio y se orienta a establecer, si la prueba actuada en el proceso puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa.

Corresponde al juzgador analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser considerados

válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Continuando con su labor, que no acaba en la verificación; sino, que también requiere de la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para así poder alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio de prueba, para dar a conocer un concreto hecho.

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretende probar; sino, que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.8.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

2.2.1.8.13. El principio de adquisición

El principio de adquisición, consiste en que las pruebas una vez incorporados al proceso (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo inclusive la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s. f.).

2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia

Una vez actuado los medios probatorios, corresponde sentenciar, por lo tanto, se inicia con

la revisión de todo el proceso, el examen de fiabilidad de los medios probatorios a efectos de construir los fundamentos necesarios y adoptar una decisión. No se puede negar la relación directa que existe entre las pruebas y la decisión adoptada en las sentencias.

2.2.1.8.15. Las pruebas actuadas en el proceso examinado

2.2.1.8.15.1. Documentos

A. Concepto

Al interior del marco normativo del Código Procesal Civil, se ubica el artículo 233 en el cual al referirse al documento, se indica: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Bajo o dentro del término documento se comprende a todo lo que sirva para representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; la determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

En el Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) se encuentra normado la diferencia

entre un documento público (artículo 235) y uno privado (artículo 236):

En este sentido, se denominan documentos públicos: a aquel, documento, otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; asimismo, se considera a la escritura pública (elaborada por un notario) y demás documentos otorgados ante notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Por su parte, al referirse a los documentos privados se acota lo siguiente: son aquellos que, no tienen las características del documento público, y que el acto de la legalización no lo convierte en público.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

Es un término que se deriva del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, que tiene el significado de sentir (Gómez, 2008) y que en verdad eso es lo que hace el juez al emitir una sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, por intermedio del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

En similar criterio para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En ambos alcances, la sentencia es un veredicto del juez sobre el asunto, de su competencia.

2.2.1.9.2. Concepto

En términos de León (2008) la sentencia es “una resolución jurídica que puede ser de carácter administrativa o judicial, mediante el cual se pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Respecto a la sentencia Bacre (1992) expone:

(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (citado en Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985) la sentencia, es el acto mediante el cual en ejercicio de la función jurisdiccional, el juez cumple plasma la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, pronunciándose sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Agrega, que toda sentencia es una decisión, representa el resultado o producto de un razonamiento realizado por el juez, donde expone las premisas y la conclusión. Contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en conflicto. En éste sentido, la sentencia, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Sobre la sentencia el Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia, sus denominaciones y contenido

A. En el marco normativo

En todas las normas de tipo procesal existen contenidos respecto de las sentencias, siendo las normas de tipo procesal civil las normas más genéricas que sirven de referencia, inclusive para las otras ramas del derecho.

En el marco del derecho procesal civil se encontró los siguientes contenidos (Jurista Editores, 2016).

En cuanto a la forma de los actos procesales, se encuentra información relevante en la norma del artículo 119°, destaca particularmente que debe anotarse las fechas y cantidades con letras, sugiere no emplear abreviaturas; pero si recomienda usarlas cuando se trate de las normas legales y documentos de identidad.

Asimismo, en la norma del artículo 120° está prevista, que las resoluciones son los actos procesales mediante el cual se impulsa; se toma decisiones al interior del proceso, o se pone fin, sus denominaciones son: decreto, auto y sentencia.

Por su parte en el numeral 121°, es más explícita que la anterior, respecto a los decretos indica, que se usan para impulsar el desarrollo procesal, e casos simples de trámite. En cambio, con los autos se atiende, la admisibilidad, o rechazo de la demanda, la contestación, la reconvencción, también, el saneamiento, la interrupción, conclusión del proceso, también la negación de actos de simple trámite.

Y en cuanto a la sentencia, se ocupa de la siguiente forma: mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En cuanto al contenido y suscripción está desarrollado en la norma del artículo 122, sobre el particular se indica lo siguiente:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos

controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Asimismo, en la norma del artículo 125° se refiere como sigue: las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad; de esta forma se asegura coherencia; es decir que se evidencie el orden de los actos jurídicos procesal, téngase presente que se trata de una sucesión de actos.

B. En el marco de la doctrina

Al referirse a la sentencia, León (2008) expone:

En todo raciocinio que tenga como propósito analizar el planteamiento de un problema; para arribar a una conclusión se requiere como mínimo, de tres pasos, y especificando estos actos el autor en consulta explícita lo siguiente:

En primer lugar, se tiene la formulación del problema, le sigue el análisis y termina con una conclusión. Asimismo, hace notar que esta metodología de pensamiento es muy asentada en la cultura occidental.

De otro lado, incorpora lo que acontece en las matemáticas, donde el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

También, agrega lo que ocurre en las ciencias experimentales e indica lo siguiente: a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

Y a continuación, agrega lo siguiente; que en el proceso de tomar decisiones como es el ámbito empresarial, administrativo: al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

Finalmente, advierte que, en materia de decisiones legales, existe una forma y/o estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Precisa también, que por lo general a la parte expositiva se le identifica con la palabra: **vistos** (parte expositiva: acá se evidencia el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, **considerando** (parte considerativa: donde se analiza el problema), y finalmente, se lee. **Se resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

A partir de esta estructura, León (2008) sostiene que se aplica el método racional en la toma de decisiones y, sobre todo destaca que puede continuarse con el uso, porque es de utilidad, pero que debe actualizarse el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Respecto a la parte expositiva, destaca en ella el planteamiento del problema que se debe resolver. Adopta, en la práctica otras denominaciones: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Precisar si el asunto a resolver tiene varias aristas (aspectos, componentes o imputaciones) es fundamental, porque se formularán tantos planteamientos como decisiones tendrán que tomarse.

En lo que comprende a la parte considerativa, ahí se registra el análisis de la cuestión en debate; también se le asigna diversos nombres, entre ellos: “análisis”, “consideraciones

sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Pero lo relevante es que registra la valoración aplicada a los medios probatorios para luego establecer un razonamiento sobre los hechos materia de imputación; asimismo, las razones desde el punto de vista normativo la que fundamentará la calificación de los hechos establecidos.

En este sentido, lo mínimo que una resolución que trasciende al proceso deberá contener:

a) *La materia*, dicho de otro modo: la identificación de quien hace la imputación y sobre quién; asimismo, explicitar el problema o la materia asunto a decidir b) *Los antecedentes* procesales: esto es el origen del caso, los elementos o fuentes de prueba presentados hasta dicho momento. c) *Motivación sobre hechos*: las razones existentes para valorar los elementos probatorios probatorios del caso. d) *Motivación sobre derecho*: explicar las razones que mejor justifican la norma aplicable al caso y cuál es su mejor interpretación. e) *Decisión*; este es el punto de cuidado, más o igual que los otros componentes de la sentencia; por lo tanto, deben redactarse con sumo cuidado, debe determinarse con claridad el problema del caso; la individualización y participación de cada participante – imputado o interviniente – en el caso.

Acotando más: precisar la no existencia de vicios procesales, la descripción de los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones; la actuación de las pruebas relevantes; asimismo; la valoración de las pruebas relevantes para el caso; la descripción correcta de la fundamentación jurídica de la pretensión; convenientemente, indica la elaboración de un considerando final, que resuma la argumentación de base para la decisión, y en la parte resolutoria: la descripción precisa de la decisión; asegurar la coherencia del principio de congruencia, destacando a su vez la existencia de la claridad.

León (2008) respecto de la claridad hace la siguiente acotación:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el

lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

En la perspectiva de Gómez, (2008):

El término sentencia, significa varias cosas; pero en sentido estricto y formal, se utiliza para referirse al pronunciamiento del juez para definir la causa.

Respecto a su estructura y denominaciones anota, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

Para la parte motiva, en este punto se define la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque (guarde coherencia) el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

Para la parte motiva, refiere que acá se constituye la motivación, instante en que el juez comunica a las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que debe garantizar el contradictorio, y el derecho de impugnación (el derecho de defensa). En este rubro, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente (claro) el camino a través del cual se arribó a la determinación de la decisión y cómo se aplicó el derecho, respectivo, a los hechos.

En las suscripciones, debe precisarse el día de la elaboración de la sentencia, redacción y suscripción, no el día en que se hicieron los debates; porque aquel fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Efectuado, este punto, en la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio, una ponencia un esbozo, de sentencia.

En cuanto a la estructura interna y externa de la sentencia, Gómez, (2008) expone:

Respecto a la estructura interna:

La sentencia es un acto que emerge de un órgano jurisdiccional, por lo tanto tiene una

estructura, cuyo propósito es emitir un juicio proveniente del juez, por esta razón, el juzgador deberá realizar tres operaciones mentales, que constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

En primer lugar, seleccionar la normatividad, este se evidencia cuando se selecciona la norma aplicable al caso concreto o sub *judice*.

En segundo lugar, se ubica el análisis de los hechos, que consiste en la selección de los hechos al cual se aplicará la norma seleccionada.

En tercer lugar, se ubica la subsunción de los hechos por la norma, esta actividad consiste en el acople – el encuadramiento - espontáneo de los hechos a la norma (*in jure*) (supuesto fáctico al supuesto jurídico). De ahí, que algunos tratadistas sostengan, que existe similitud entre la sentencia y el silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

Finalmente, la conclusión, esto es la subsunción, en donde el juez, en ejercicio de las facultades conferidas, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez – *prima la coherencia*.

Respecto a la estructura externa de la sentencia, se refiere de la forma siguiente:

Como quiera que el juzgador tendrá en cuenta los hechos y el derecho, entonces deberá considerar:

En primer lugar, identificar, conocer hechos afirmados y su base legal: que se evidencia desde la calificación de la demanda, el inicio del proceso, de acuerdo a la petición del accionante, a partir de ello conoce de los hechos, y en la medida que vayan ingresando las pruebas al proceso, el juez se convertirá en un conocedor de los hechos.

En segundo lugar, comprobar o verificar la realización de la ritualidad procesal. Esto es asegurar que el desarrollo procesal esté ceñida a las formalidades procesales, cuya

constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda, por algo es el director del proceso.

En tercer lugar, hacer un análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes, para constatar la existencia de los hechos. No basta incorporar al proceso los elementos probatorios; sino, también aplicar la *función valorativa de los mismos, momento en el cual* realiza una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, (reconstruye los hechos) y por último, una operación de razonamiento de todo el material probatorio de acuerdo *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

En cuarto lugar, corresponderá interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Finalmente, emitir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

A continuación, otros alcances, en la perspectiva de Gómez (2008) para que el fallo merezca denominarse sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Ser justa. Es decir, elaborada en base a las normas del derecho y los hechos, probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Ser congruente. Ser conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio (coherencia con los actos existentes en el proceso del cual emerge)

Ser cierta. La certeza es una cualidad que debe evidenciar la sentencia, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe quedar convencido; y ante las partes ofrecer seguridad a las partes litigantes, que queden desvanecidas sus dudas, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Ser clara y breve. Aspectos fundamentales, la claridad y la brevedad, son dos aspectos

fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; mientras que con la brevedad, se pretenda asegurar que el contenido de la sentencia, contenga lo que tenga que decirse y nada más; no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Ser exhaustiva. Es decir, resolver (atender, comprender) todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. Para asegurar adecuadamente la aplicación del principio de congruencia.

Finalmente, al referirse a la similitud de la sentencia con el silogismo Gómez (2008) sostiene lo siguiente:

Afirma que solo obedece a cuestiones didácticas. Porque, el silogismo se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley. No es funcional, dado que la realidad es compleja.

2.2.1.9.4. La motivación en el marco constitucional

La Constitución se refiere a este principio, en el marco de los principios y derechos de la función jurisdiccional, esto se evidencia en el artículo 139 inciso 3, en el cual se establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Expuesto como tal, la norma glosada representa una garantía procesal importante relevante, porque sujeta al juzgador en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en Constitución y las leyes, quien deberá exponer fundamentos de hecho y de derecho en las decisiones que adopte.

2.2.1.9.5. La motivación en el marco legal

Se hizo la búsqueda en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil.

A. En la ley orgánica del Poder Judicial

Se encuentra establecido en el artículo 12 cuyo contenido es:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Jurista Editores, 2016, p. 829)

La norma en revisión tiene como referente la norma constitucional, y también contempla la exigibilidad de la incorporación de los fundamentos, es obvio que se refiere, a los de hecho y de derecho, pero lo que corresponde hacer notar; es la mención expresa de que, si un órgano jurisdiccional participa como revisor deberá incorporar una fundamentación propia, para no incurrir en motivación insuficiente.

B. En el Código Procesal Civil

Se encuentra previsto en varios puntos, en el artículo 50 inciso 6, 121 – segundo párrafo, (Jurista Editores, 2016) en el contenido de éstos numerales está escrito lo siguiente:

Artículo 50 inciso 6, se ocupa de los deberes de los jueces y en éste numeral el texto es:

(...) 6: Fundamentar los autores y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”. (p. 473).

Así también, cuando se refiere al contenido y suscripción de las resoluciones en el artículo 122, señala lo siguiente:

Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

7. (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Las normas son expresar no permiten dudas, en los contenidos expuestos es notorio, la connotación aplicada al acto de fundamentar las resoluciones.

2.2.1.9.6. Requisitos para una adecuada justificación de la decisión judicial

Tomando como referentes la exposición de Colomer (2003) son dos los requisitos:

2.2.1.9.6.1. La justificación fundada en derecho

La motivación implica la inserción de la fundamentación cualquiera que fuere el pronunciamiento judicial; por el contrario, necesariamente debe explicitarse la justificación fundada en derecho en el contenido de la resolución de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso, porque se trata la decisión jurisdiccional es una decisión jurídica.

Siendo, entonces una decisión jurídica, con la incorporación de la justificación lo que se busca es asegurar, dejar patente (que no quede dudas) que la decisión jurisdiccional adoptada, es la consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

En este sentido, para asegurar una correcta aplicación de la función jurisdiccional, los jueces deberán justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, por lo tanto, el referente para la actuación jurisdiccional es el ordenamiento vigente, porque les proporciona criterios para limitar su actuación.

De lo expuesto se desprende, que la motivación fundada en derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria del cual está investido el juzgador, por lo tanto ante cualquier decisión a tomar al frente tendrá la obligación de motivar la decisión que adoptará, claro queda que la motivación deberá de ser acorde con normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

Cerrando este punto, no bastará que el contenido de las sentencias revele razonamientos etiquetados de jurídico, si la lectura y análisis del mismo no revelan contenidos contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; por el contrario, es ineludible asegurar una argumentación razonable y fundada en derecho, para los efectos de asegurar una respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada (controversias entre las partes).

2.2.1.9.6.2. La justificación del juicio de hecho

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se trata de un requisito necesario, porque el origen de las controversias es la realidad, por lo tanto el accionar del juez es necesariamente dinámica, y su punto de partida para juzgar, es aquella descripción de la realidad efectuada por las partes y las pruebas que ambas partes incorporan al proceso. Esta actividad, se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que las partes propongan, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está referida a una actividad fundamental en la construcción de las razones para justificar la decisión, implica un conjunto de operaciones lógicas, esto incluye actividades de interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc., que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Téngase presente que en el proceso existe controversia, por lo tanto, es necesario seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del

razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Está referida, en opinión de Colomer (2003) al uso del sistema mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor, implica el examen de los medios probatorios son sentido lógico, coherente, considerando su formalidad, para asegurar su viabilidad de ser considerado como fuente de conocimiento.

2.2.1.9.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...). Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de

derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.9.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.9.7.1. El principio de congruencia procesal

Es un principio fundamental que los operadores jurisdiccionales utilizan para asegurar un pronunciamiento válido.

Al respecto, Devis Echandía se refiere así: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes” (citado por Cal, 2010, p. 11)

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016).

Es relevante distinguir que así como, a los jueces se les ha impuesto el deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), esto es que están facultados para seleccionar y aplicar la norma que corresponda cuando las partes lo hicieron mal o no lo hicieron, emerge una limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal, es decir que el límite para los jueces cuando ejerzan su función, lo establecerán las partes, porque el juez no podrá sentenciar sobre otro tema, sino solamente los que hayan sido alegado y probado (Ticona, 1994).

En razón a lo expuesto, la regla para los jueces en aplicación del principio de congruencia

procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), porque de lo contrario estaría incurriendo en vicio procesal, lo cual traería como consecuencia la nulidad o la subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

En base a los alcances de este principio, Gómez (2008) precisa que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. Dicho de otro modo, no debe contener, más de lo pedido; sino fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

Respecto a los fundamentos que justifican la aplicación del principio de congruencia, puede agregarse lo siguiente:

En primer lugar, porque se encuentra establecido en la ley, lo que se infiere de los alcances de la norma glosada en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Jurista Editores).

Pero no solo es la ley; sino también la misma Constitución asunto que Devis Echeandía hace notar al afirmar lo siguiente, que el principio de congruencia está ligado íntimamente con el derecho constitucional de defensa; porque quien está comprendido en cualquier clase de proceso; tiene también, el derecho de conocer las pretensiones o imputaciones dirigidas hacia su persona; por lo que; la violación de la congruencia implica la infracción al derecho de defensa. Por lo tanto, de lo antes indicado se puede afirmar que el principio de congruencia, emana del principio de contradicción o bilateralidad o del debido proceso.

La exigencia del principio de congruencia, tiene como propósito que los jueces no omitan pronunciarse sobre puntos planteados en el proceso, como una manifestación de los deberes inherentes a la actividad jurisdiccional.

Por su parte Vescovi se alinea a la postura vertida por Devis Echeandía:

(...) existe una relación entre la congruencia y la jurisdicción como derecho-deber del Estado, siendo la primera una consecuencia lógica de la relación derecho-deber, que surge con los derechos de acción y contradicción que ponen en movimiento el

proceso y obligan al estado a fallar acorde con las pretensiones y excepcionamientos que manifiesten el ejercicio de los mencionados derechos (Citado por Cal, 2010, p. 12).

Desde otra óptica, también se afirma que: “(...) DE HEGEDUS agrega como fundamento a la congruencia la necesidad de evitar arbitrariedades y excesos por parte de los tribunales, lo que resulta de marcar límites a sus decisiones” (Citado por Cal, 2010, p. 12).

Finalmente Cal (2010) precisa lo siguiente:

(...), son enteramente compatibles las conclusiones a las que arriban VESCOVI & COLABORADORES, que expresan: “...el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa (p. 12).

2.2.1.9.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

A. Concepto

En términos de Castillo, Luján y Zavaleta (2006):

La motivación de las resoluciones judiciales, es aquel conjunto de razonamientos de hecho y de derecho elaborados por los jueces, para apoyar su decisión. Motivar en el contexto procesal, implica fundamentar, expresar los argumentos fácticos y jurídicos para sustentar una decisión, no es una simple explicación

Para fundamentar una resolución es necesario que se justifique racionalmente; es decir, ser el resultado de sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto de los principios y reglas lógicas. Para ello, es necesario que las premisas resulten ser verdaderas o validas, según el caso, a efectos de asegurar la traslación de estas

condiciones a la conclusión.

El acto de motivar es un deber impuesto a los órganos jurisdiccionales y, a su vez un derecho de los usuarios de la función que ejercen los jueces.

B. Funciones de la motivación

La motivación se relaciona con el principio de imparcialidad; porque la fundamentación de una resolución es el único medio que permite a los usuarios de la administración de justicia, identificar las causas por las cuales la pretensión planteada tuvo protección o no; y a partir de ahí impugnar para asegurar la potestad contralora de los órganos revisores y el derecho de defensa de los justiciables.

La exposición precedente se relaciona con la finalidad extra e intraprocesal de la motivación. Al respecto se refieren como sigue:

La primera apunta a que el Juez comunique a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto del pueblo emana la justicia que aquel ejerce, e incluso quienes no intervinieron en el proceso deben respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso se consideren agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen e, igualmente, se encamina a facilitar el control de la alzada sobre el decisorio recurrido (p. 371-372).

Como se puede identificar la revisión de la motivación no solo comprende a los justiciables (partes del proceso) y a los órganos jurisdiccionales (el que expide la resolución y el revisor), sino que además de ellos, también es de interés de la sociedad en su conjunto, quien está facultado para aplicar, prácticamente, una supervisión difusa; después de todo la legitimidad para administrar justicia emana del pueblo.

Entre otros puntos, la motivación es una garantía contra la arbitrariedad que repercute en los justiciables y en la sociedad; al primero de los citados les permite verificar si las pretensiones que plantearon fueron revisadas por el juzgador en forma razonable; y para el segundo; porque les permite vigilar si el poder y facultades que confirieron son

utilizados adecuadamente. En consecuencia, el fin último de la motivación no solo es asegurar una decisión adecuada inter partes; sino que, también se proyecta al público en su conjunto, aspecto que es mucho más notorio cuando se trata de una jurisprudencia vinculante de observancia obligatoria.

Cabe anotar la posición suscrita Castillo, Luján y Zavaleta (2006) al referirse respecto de los fines de la motivación, lo cual es como sigue:

- a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responda a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión, y
- d) Que, los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho (p. 374)

Inclusive precisan que hay otros fines a los que denominan accesorio, sobre el particular indican lo siguiente: “A estos fines habría que agregar otros de carácter accesorio, como la de constituir doctrina jurisprudencial e instrumento de pedagogía jurídica, crear precedentes judiciales, integrar el Derecho, entre otros ya señalados” (p.374)

C. La fundamentación de los hechos

Tomando como referente contenidos suscritos por Taruffo, autores como Castillo, Luján y Zavaleta (2006) exponen lo siguiente:

“El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre otras palaras, el juez debe ser libre de valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. El problema consiste, por tanto, en identificar esas reglas, fuera y más allá de una disciplina normativa de las pruebas (...). Tratándose claro está de reglas lógicas epistemológicas y no jurídicas, la heterointegración se hace necesaria”. (p.417)

En el texto precedente destaca la advertencia que en temas de valoración el juzgador se apoyará no solo en las fuentes o contenidos jurídicos, por el contrario, encontrará probablemente razones diversas en otras disciplinas, dado que tales teorías contenidas le brindarán un conocimiento más próximo a los fenómenos porque se tratará de fuentes expertas en la materia, por lo tanto conocimientos tomados de otras disciplinas le servirán de apoyo para comprender y fundar su decisión.

Hoy en día, para el examen de las fuentes probatorias de los hechos ya no se aplica una prueba tasada (cuando la ley le otorgaba el grado probatorio) tampoco la libre convicción (basado en el saber y entender del juzgador); porque actualmente rige el sistema de la sana crítica, en atención al cual corresponde al juzgador evaluar la eficacia de los medios de prueba, sujetándose a las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia y una metodología en la fijación comprobada de los hechos que responde a la propia lógica del proceso (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006). Cabe anotar que los hechos expuestos por las partes no son necesariamente como hubieron ocurrido, sino que se trata de una organización que busca obtener una solución favorable de su cliente, por lo tanto se trata de una organización interesada.

D. La fundamentación del derecho

Castillo, Luján y Zavaleta (2006) advierten que en la construcción de las resoluciones los fundamentos de hecho y de derecho no se evidencian en forma separada, por el contrario se vinculan; la calificación jurídica de los hechos no está aislado de aquellos, por lo tanto en el contenido de las resoluciones se percibe que de momentos el juez está refiriéndose a los hechos, en lo que sigue al derecho aplicable, prácticamente contrastándolos ya que se tratan de hechos relevantes jurídicamente del cual está constituido el caso o asunto judicializado. Por lo tanto, la elección de la norma jurídica (sustantiva) tiene en mira los hechos alegados, pero debe rescatarse los relevantes, únicamente, para los efectos de subsumir el supuesto fáctico en el supuesto normativo.

En este sentido los juicios de hecho y de derecho, recíprocamente, son influyentes entre sí, porque los hechos se califican en función de las normas y estas se interpretan en función de los hechos. (...) es preciso connotar que la selección de la norma se efectúa desde la perspectiva de los hechos, lo mismo la interpretación. Otro punto a destacar y que distingue a los hechos y al derecho, es que los hechos deben ser alegados, mientras

que el derecho se aplica de oficio, inclusive, este es el momento en que se materializa el principio *iura novit curia*. Siguiendo esta exposición, cabe precisar que la fundamentación del derecho está vinculada con la calificación jurídica, y la misma calificación con la subsunción (si los hechos calzan al molde jurídico); por lo tanto, a este acto le precede la contrastación del material probatorio, previamente establecido, con el supuesto normativo de la norma seleccionada. En síntesis, el juicio de derecho presenta dos momentos, en el primero el juez elige la norma a partir del cual calificará jurídicamente los hechos fijados; y en el segundo, momento, el juez procede a determinar el sentido de la norma en relación al caso concreto, instante en el cual se materializa el proceso de calificación jurídica, lo cual incluye la tarea de la interpretación, por lo tanto, parafraseando a De la Rúa Castillo, Luján y Zavaleta (2006) exponen “que el error en la elección o interpretación de la norma jurídica configura un error en la aplicación del Derecho, que debe ser invocado por medio de los recursos ordinarios que permiten hacer valer ese agravio; por lo tanto no atañe a la validez formal de la sentencia, sino a su acierto” (p.427-428).

Respecto de la importancia de la interpretación es una actividad ineludible para el juzgador, porque mediante esta actividad la norma elaborada con términos abstractos y para una generalidad de sujetos, vuelve a la realidad aquello que condicionó su regulación (que exista como norma), pero referida a un caso concreto y a un sujeto identificado. La interpretación posibilita la inserción del derecho en la vida, el paso de derecho nominal a un verdadero derecho actuando al interior de la sociedad (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006).

2.2.1.9.7.3. Requisitos básicos de la motivación como justificación

Respecto a este aspecto de la motivación Igartúa (2009) expone:

Igartúa inicia este punto destacando que en la doctrina se ha hecho cada vez necesaria la distinción de justificación interna de la justificación externa. Respecto a la justificación interna de un juicio, afirma que este aspecto exige que haya sido correctamente deducido de las premisas que lo sustentan; únicamente importa, que sea correcta la inferencia efectuada, sin plantear ninguna interrogante sobre si la premisas son o no correctas. Mientras que la justificación externa de un juicio consistirá, en justificar las premisas que lo fundamentan.

Enseguida amplia los dos aspectos anunciados.

A. La motivación como justificación interna

En primer lugar, es necesario la existencia de un armazón argumentativo racional para la resolución judicial. Agrega que, al fallo existente en la sentencia, e le antecede decisiones parciales (considerando). Por lo tanto, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (esto comprendería: qué artículo aplicar, cuál es el significado de ese artículo, qué valor se le otorga a cada prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, por ejemplo la pena, esto sería dentro del margen establecido en la ley), por lo tanto la decisión final no sería más que el cierre de todas las decisiones previas adoptadas en los considerandos, que vendrían a funcionar como premisas. Pero sucede que en la realidad los desacuerdos giran en torno a una o varias premisas, y frente a ello es la motivación la que tiene que responder con la justificación de las premisas que han servido de base para arribar a una determinada decisión, a esto se denomina justificación externa.

B. La motivación como justificación externa

Igartúa (2009) aborda este punto anotando que cuando las premisas que precedieron a la decisión existente en la sentencia son discutibles, opinables, dudosas o simplemente son controvertidas, dicho dilema se resuelve con la justificación externa, y entonces el discurso tendrá, prácticamente el perfil siguiente:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la

“completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

Ampliando este punto Igartúa (2009) precisa lo siguiente:

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo. No sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por lo destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud (en el bien entendido que son posibles decisiones fundadas en premisas inhabituales, pero en tal caso aquéllas se justifican sólo si está justificada la elección de las premisas sobre las que se fundan tales decisiones (p.26-27).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Es casi similar la idea que se tiene respecto a esta categoría de tipo procesal a continuación algunos de ellos:

En opinión de Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016):

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. El fundamento de la impugnación se

encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable (p.12)

Similar concepto vierte Ticona (1994) al referirse a esta institución procesal afirmando, que ciertamente es un derecho que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al mismo juez o a otro de jerarquía superior, proceda a realizar un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

2.2.1.10.2. Fundamentos

El fundamento se encuentra en el marco constitucional, esto es el Principio Pluralidad de Instancias, establecido en la Constitución Política del Estado, artículo 136 inciso 6 (Chaname, 2009) que materialmente se exterioriza por intermedio de los medios impugnatorios previstos en todos los ordenamientos procesales, todo ello orientado a minimizar el error dado que la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente.

2.2.1.10.3. Medio impugnatorio interpuesto en el proceso examinado

En el proceso en estudio hubo la formulación del recurso de apelación estuvo a cargo del demandado (Expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03) se declaró fundada en parte, porque en primera instancia se fijó la pensión en 40%, pero luego de graduó en 30%.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El derecho de alimentos

2.2.2.1.1. Concepto

Es un derecho que tiene como fundamento el vínculo de parentesco, puede ser del matrimonio o de la patria potestad, su titular es el alimentista y está unido al estado de familia, la fuente de este derecho es la ley (Tafur, E y Ajalcrina, R. 2007, p 35).

Es así que el derecho de alimentos, es aquel instituto de amparo familiar que nace frente a un estado de necesidad, buscando su satisfacción a

través de una pensión de alimentos cuyo quantum puede ser libremente acordada por las partes o en caso de no existir tal acuerdo, le corresponde al juez el regularlo, para cuyo efecto deberá evaluar previamente el estado de necesidad del peticionante y las posibilidades del obligado. (Cueva, A y Bolívar, C. 2014, p.61).

También se indica que, los alimentos representan un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos (Reyes, s/f).

2.2.2.1.2. Características del derecho de alimentos

Es derecho de alimentos reviste particulares características, que en la percepción de Campana (2003) dichas aspectos se consolidan de la forma siguiente:

Personalísimo. El carácter personal del derecho alimentario, resumido en la garantía de la subsistencia del alimentista, hace que este se encuentre fuera de todo comercio, impidiendo así que pueda ser objeto de transferencia, cesión, comprensión, embargo o renuncia.

-Intransmisible. Es una consecuencia de la característica anterior; pues, siendo que la obligación alimentaria es personalísima, esta se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, el cual se encuentra impedido de transmitir su derecho mismo.

Irrenunciabilidad. Tratándose de alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que: "... en derecho alimentario es irrenunciable respeto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece el artículo...".

Incompensables. El sustento de la persona no es un simple derecho individual, sujeto a la libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular. Pero podrán renunciarse y compensarse las pensiones alimenticias atrasadas.

Intransigible. De la que no se puede disponer es del derecho de alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o la debilidad una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

Inembargable. Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista.

Imprescriptible. “...en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando”. Añade el citado autor que “la circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación al momento en que lo reclama, no prueba si no que hasta entonces ha podido, de alguna manera resolver sus urgencias y que ahora ya no puede.”

Reciproco. Resulta una de las notas más resaltantes de esta institución jurídica, pues, no solo encontramos esta característica en la voluntad de la ley, sino que además de la ley, podemos encontrarla en la doctrina dominante que así lo declara (p. 74-92).

2.2.2.1.3. Clases de alimentos

Desde el punto de Cueva y bolívar (2014) lo clasifican como sigue:

Voluntarios. Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

Legales. También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en):

Congruos.o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

Necesarios. Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales

Permanentes. son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

Provisionales. Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia. (pp. 14-15)

2.2.2.1.4. Principios aplicables en el derecho de alimentos

2.2.2.1.4.1. Principio del interés superior del niño en el derecho

Al respecto Olguin (s/f) indica que debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso; sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

2.2.2.1.4.2. El principio de prelación

Es un principio aplicable en el ámbito del derecho de familia, específicamente en el derecho de alimentos, en virtud del cual el orden del deber de prestar los alimentos, se realiza tomando en cuenta el grado de parentesco; en otras palabras; cuando existen varios obligados a brindarlos mediante. Este principio sirve para orientar a cuál de ellos le corresponde en primer asistir con los alimentos.

Son alimentantes un cónyuge en relación a otro; siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes y un hermano en relación al otro.

Hernández. (2003) señala que:

El art. 475° del Código Civil señala que los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar, por los descendientes, en tercer lugar por los ascendientes, y en cuarto lugar por los hermanos. Así, para el cumplimiento de la obligación alimentaria recíproca a los que se hace referencia en el artículo 474 del CC, se debe demandar primero. Este orden el cual no puede ser alterado ni demandarse a todos al mismo tiempo (p.3).

En la fuente normativa artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes se establece lo siguiente:

- i. Por el cónyuge.
- ii. Por los descendientes.
- iii. Por los ascendientes.

iv. Por los hermanos (Jurista Editores, 2016, p.732).

Asimismo, Chappe (2008) indica que los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

Entre ascendientes y descendientes, en estos casos están obligados en preferencia, los parientes más próximos en grado y cuando los grados son iguales, los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos;

También, comprende a los hermanos y medios hermanos, también acá la obligación alimentaria es recíproca.

Sobre la reciprocidad alimenticia la norma del artículo 474 del Código Civil, establece: entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos, también, establece la prelación en el artículo 475, esto es cuando sean dos o más los obligados a darlos, el orden es: el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los hermanos (Jurista Editores, 2016).

2.2.2.1.5. Alcances del concepto alimentos

El término alcances está indicado en el sentido de qué conceptos comprende la palabra alimentos. En este sentido de acuerdo a la norma del artículo 472 del Código Civil, comprende: lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según o de acuerdo a la situación y posibilidades de la familia. Otro punto, también incorporado es los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa postparto.

En lo que comprende a la norma establecida en el Código del Niño y del Adolescente, artículo 92, comprende: en el concepto de alimentos se incluye lo necesario para el sustento, habitación, la recreación; vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Jurista Editores, 2016).

2.2.2.2. La obligación alimentaria

2.2.2.2.1. Concepto

Con relación a este punto Barbero (2008) sostiene lo siguiente: se refiere la obligación

La califica a la obligación alimentaria como: “el deber que en determinadas circunstancias es puesta por la ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertos a otros los medios necesarios para la vida. Dicha obligación tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales, determinados por esto: que el contenido es patrimonial, la finalidad es personal.

El contenido es patrimonial porque los medios necesarios para la conservación para la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica, la finalidad es personal, porque su prestación tiene con o mira inmediatamente la persona conserva la vida, no su patrimonio”.

El titular del deber jurídico de la obligación alimentaria es el alimentante, vale decir, la persona que está obligada a dar la prestación. (p.38).

Por su parte Cueva y Bolívar (2014), expresan que:

La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (art 423°, inciso 1 del Código Civil). Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad. Sin embargo, el sostenimiento de los hijos es una obligación esencial y por demás natural, pues permite su desarrollo, esta se prórroga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad de los hijos. (p.245)

2.2.2.2.2. Características de la obligación alimentaria

En la doctrina se distingue bien dos categorías la obligación alimenticia y el derecho de alimentos, la obligación alimentaria tiene las siguientes características: es personal, recíproca, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada, extingible.

- A. Es personalísima. La obligación alimentaria recae sobre una persona determinada, quien por mandato de la ley, o en virtud de la autonomía de la voluntad, es el deudor alimentario.
- B. Variable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria.
- C. Intransmisible. Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos ínter vivos al ser una obligación intuitu personae.
- D. Recíproca. Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir
- E. Es irrenunciable. El derecho a los alimentos es irrenunciable. Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia.
- F. Es incompensable. Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario.
- G. Divisible y mancomunada. Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se prorratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos.

Revela las siguientes características es intransmisible, pero no solo mortis causa como se establece en el artículo anterior, sino también mediante acto inter vivos, por las mismas razones, al tratarse de una obligación de carácter personalísimo. Dentro de esta prohibición quedan comprendidos la constitución de derechos sobre las pensiones alimenticias que se realice a favor de terceros y el embargo para garantizar cualquier clase de deuda, de acuerdo con el artículo 648.7 del Código Procesal Civil. (Manrique, 2013)

2.2.2.2.3. Sujetos de la obligación alimentaria

2.2.2.2.3.1. El alimentante

Se llama deudor alimentario, es quien se encuentra obligado a proporcionar la pensión alimenticia. En el quehacer jurídico también se le denomina alimentante.

2.2.2.2.3.2. El alimentista

Se llama acreedor alimentario, es quien percibe, el favorecido con la pensión alimenticia. También se le denomina alimentista.

2.2.2.3. La pensión alimenticia

2.2.2.3.1. Concepto

Es aquella asignación establecida en forma voluntaria o por mandato judicial que sirve para garantizar la subsistencia de una persona que se encuentra en estado de necesidad, es lo que regularmente pensión alimenticia. Su pago debe ser por adelantado, el retraso en el pago implica cancelar los intereses legales y se debe pagar por adelantado (Tafur, E. y Ajalcriña, R., 2010).

Por su parte Cueva y Bolívar (2014) señalan que: “La pensión alimenticia es constitucionalmente reconocida como el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. En este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intransmisible, intransigible e irrenunciable” (p.204).

Asimismo, Tafur y Ajalcriña (2007) indican que “es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas” (p.34).

Hecha la consulta en la Constitución, se encuentra el artículo 2 en el cual se establece:

Artículo 6. Paternidad responsable, derechos y obligaciones de los hicos

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las

familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (Chaname, 2009, p. 191).

2.2.2.3.2. Características

En opinión de Tafur y Ajalcriña (2007) son los siguientes:

Entre sus particularidades, la pensión alimenticia resulta ser: renunciable, transigible y compensable, esto es viable por su naturaleza pecuniaria, susceptible de disponibilidad. Esto se evidencia por ejemplo con las pensiones alimenticias devengadas, que puede ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y hasta de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación.

También, resulta ser transferible. Nuevamente su carácter económico, facilita que las pensiones atrasadas pueden ser cedidas inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no del derecho alimentario.

2.2.2.3.3. Formas de prestación alimenticia

En la práctica judicial ya sea proveniente de una conciliación o una sentencia, la forma de cumplimiento, es diverso:

En los supuestos de monto fijo, su cumplimiento se ordena ser por adelantado, vía empoce en una cuenta cuyo titular es la parte demandante. Asimismo, si el monto se fijó en porcentaje, la forma de ejecución es vía descuento, para cuyo propósito el juez dispone la respectiva retención cuyo cumplimiento está a cargo de la empleadora del demandado, bajo apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento.

En otras ocasiones, es viable la fijación en forma mixta, en bienes (ropa, uniforme,

artículos para su educación y en dinero, en otras es mixto). Pero generalmente, esto suele darse cuando existe conciliación, pero si la determinación de la pensión proviene de una sentencia, es monto fijo o en porcentaje, y su ejecución es vía empoce en cuenta de la parte demandante o mediante retención.

2.2.2.3.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia

2.2.2.3.4.1. Condiciones del alimentante

Es necesario que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (alimentante) esté en condiciones de suministrarlos ya sea en el monto fijado, sin llegar al sacrificio de su propia existencia, porque si tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada (Aguilar, 2010).

Por su parte Canales, (2013) explica lo siguiente: las posibilidades económicas del alimentante comprenden directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación, dejando en claro que esta carga no implica desatender sus deberes alimentarios con otras personas y consigo mismo

2.2.2.3.4.2. Condiciones del alimentista

Al respecto Aguilar (2010) indica que es el estado de necesidad del alimentista ya sea menor o mayor de edad, solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado de atender su propia subsistencia por incapacidad física mental debidamente comprobadas, conforme está señalado en el artículo 473 el Código Civil (Jurista Editores, 2016).

2.2.2.3.5. Regulación de la pensión alimenticia

Tanto en la doctrina que suscribe Grosmann (s.f.) como en fuentes normativas Código Civil (Jurista Editores, 2016) artículo 481° precisan que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Para la determinación de los alimentos provisorios deben tomarse en cuenta las condiciones personales del beneficiario. Por lo tanto, cuando se trata de los alimentos para un menor de edad, el concepto de necesidad se amplifica, pues comprende rubros como la educación o el esparcimiento; en otros términos, deben cubrirse no sólo las necesidades materiales, sino también las morales y culturales.

Según la norma del artículo 481 los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (Jurista Editores, 2016).

El artículo 370° del Código Procesal Civil regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación, esa limitación lleva a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante (Jurista Editores, 2016).

El artículo 196 del Código Procesal Civil indica que la carga a probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Jurista Editores, 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03; Distrito Judicial de La Libertad -Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

[Se supone ya será los resultados si corroboran o no, pero a priori se consideran

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03, que trata sobre pensión alimenticia en el cuál se expidieron las sentencias examinadas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de

pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03 Distrito Judicial, de La Libertad - Trujillo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03 Distrito Judicial De La Libertad - Trujillo. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03 Distrito Judicial de La Libertad, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre pensión alimenticia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre pensión alimenticia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

5.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Tabla 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado De Paz Letrado Familia Transitorio De Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					10	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						[1 - 2]	Muy baja				
								[17 - 20]	Muy alta				
								[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho				X	20	[9 - 12]	Mediana				
								[5 - 8]	Baja				
							X	[1 - 4]	Muy baja				39

		1	2	3	4	5						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy alta			
	Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana			
						X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

La Tabla 1 revela la ubicación de la calidad de la sentencia de primera instancia, esta fue de muy alta, ponderándose los resultados en 34; que se deriva de los resultados parciales de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la propia resolución examinada.

Tabla 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Cuarto Juzgado Especializado de Familia - Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10] Muy alta						39		
		Postura de las partes						10	[7 - 8] Alta							
									[5 - 6] Mediana							
									[3 - 4] Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							20	[1 - 2] Muy baja						
										[17 - 20] Muy alta						
		Motivación del derecho					X			[13 - 16] Alta						
							X			[9- 12] Mediana						
		Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia								[5 -8] Baja					
											[1 - 4] Muy baja					
									[9 - 10] Muy alta							
						X	9		[7 - 8] Alta							

Descripción de la decisión			X	[5 - 6]	Mediana				
				[3 - 4]	Baja				
				[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

La Tabla 2 revela la ubicación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, esta fue de muy alta, ponderándose los resultados en 40; que se deriva de los resultados parciales de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la propia resolución examinada.

5.2. Análisis de los resultados

Contextualización de los resultados de la investigación:

Los resultados comprenden a un caso judicializado donde la pretensión fue la fijación de una pensión alimenticia en favor de la cónyuge demandante y de la menor hija de 2 años de edad.

Posición de las partes: Al fundamentar la pretensión la demandante dijo que el demandado es médico de profesión con ingresos superiores a S/ 8,500.00; mientras que él negó dichos ingresos; que era consciente de los gastos y que tiene un acuerdo conciliatorio con su señora madre a quien también asiste con una pensión mensual, y que es la demandante quien se ha negado a recibir sus aportes.

Desarrollo procesal: Efectuado el saneamiento, frustrada la conciliación, los puntos controvertidos fueron: determinar el estado de necesidad de la menor y de la demandante en su condición de cónyuge y determinar la capacidad económica del demandado y si tiene carga familiar adicional.

La actividad probatoria: el análisis y valoración de las pruebas reveló que, la hija de ambos tenía 2 años de edad, que el demandado era su progenitor y con estado de necesidad; en cambio respecto de la demandante se acreditó el vínculo matrimonial; pero no estado de necesidad, por el contrario, en audiencia ella declaró ser médico de profesión, ser persona joven y sin incapacidad física o mental que le impida desarrollar actividades laborales. En cuanto la demandado, quedó demostrado que también era médico de profesión; que a la fecha del planteamiento de la demanda había concluido su contrato de locación de servicios, por renuncia; de acuerdo al informe de sunat era propietario de un inmueble y un vehículo y copropietario con la demandante de dos inmuebles; respecto del vehículo afirmó haber transferido, pero no quedó demostrado; y tampoco demostró que tuviera un acuerdo conciliatorio real, las copias adjuntadas fueron copias simples.

Fundamentación jurídica. Se aplicó el interés superior del niño, en virtud del cual la menor tiene derecho preferente respecto de su abuela, porque el demandado es su padre, aunque se hubiere acreditado la existencia del acuerdo conciliatorio; Se aplicó el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 481 del Código Civil, el monto debe ser proporcional, se hizo mención expresa lo previsto en la Ley 28970,

esto fue que la falta de pago de 3 pensiones implicaría registrar al demandado en El REDAM, y la decisión fue: Declarar infundada la pensión para la demandante en su condición de cónyuge, y fundada en parte en favor de la menor, la pensión quedó en 40% de los ingresos del obligado, quien debiera depositar a una cuenta establecida en el Banco de la Nación.

Apelación de la sentencia: Solo el demandado impugnó la sentencia y su pretensión fue la reducción del monto de la pensión; sostiene su pretensión recursal en la falta de motivación y no haberse valorado completamente las pruebas, ya que no trabaja en dos instituciones públicas (por eso renunció); que acude a su madre; que los gastos de la menor son ínfimos, que la demandante también trabaja, y que los bienes se encuentran remate judicial; y propone 25% de sus ingresos.

Fundamentos del órgano revisor: se invocó: Aplicación del principio de pluralidad de instancias; Principio del debido proceso 139 inciso 6 (aplicación correcta de principios de motivación, valoración de la carga probatoria), se invocó la norma del artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (que contempla el derecho de recurrir a un órgano revisor); lo cual también se encuentra en la Constitución Política del País; también se dejó expresa constancia que el órgano revisor tiene que revisar de acuerdo a la pretensión recursal. Se invocó La Jurisprudencia del expediente N° 049372015/PHC/TC-Cuzcola donde se explica el “el derecho a un debido proceso”, que en aplicación de ello habría que tener un proceso con garantías mínimas, en cualquier instancia para tener una resolución justa que entre las garantías están contempladas: los principios de limitación y la interdicción de la reforma en peor; que el primero implica que el órgano revisor debe limitarse a la pretensión recursal no más allá; y que tampoco podría empeorarse la situación del apelante, porque solo él apeló (*en el caso no hubo adhesión a la apelación ni la demandante apeló también la sentencia*).

Agrega el órgano revisor: que la menor no requiere más que el sustento diario, vestimenta, asistencia médica, recreación, lo que estarían garantizadas, y que el deber del asistencia también comprende a la madre; y que el demandado si tiene capacidad económica, por ser médico y estar en condiciones de trabajar en instituciones privadas, y que muy al margen de otras obligaciones que tenga no se puede postergar

el derecho de la menor porque es su hija, y el derecho de aquella es PRIORITARIA, y es aplicable el principio del interés superior del niño, y la paternidad responsable; en vista de ello, es de la opinión de confirmar la sentencia, en el extremo de que debe acudir a su hija con una pensión; pero lo reformó a la suma equivalente del 30% de sus ingresos; además de los beneficios de la Ley.

Recolectado los datos de cada sentencia para establecer la calidad, se detectó que ambas sentencias se ubican en el rango o nivel de muy alta cuya distribución de valores es: [33-40] ; y las ponderaciones de los datos o parámetros procesados en la primera es 34; mientras que, en la segunda es 40. Por lo que explicando este hallazgo, se procede a referir lo siguiente:

Ambas sentencias revelan tener un resultado que permite conocer su pertenencia a un proceso judicial específico, tienen N° de expediente, es el mismo del caso judicializado, la resolución que los contiene es correlativa, a las otras resoluciones que hay al interno del proceso; lugar y fecha de expedición cierta; se individualiza a las partes a quienes vincula la decisión respecto del asunto judicializado, y órgano emisor; además tienen la estructura que tanto la doctrina, como las fuentes normativas (véase el artículo 122 del CPC) señala: *expositiva*, *considerativa* y *resolutiva*. Entonces en ese aspecto es concordante con los conceptos que la doctrina desarrolla y la práctica jurisprudencia realiza.

Pero la diferencia, está en el fondo, fundamentos que se vierten para justificar la decisión, en primera instancia, la decisión comprendió dos pretensiones: la pensión para la demandante y la menor hija; en base a las necesidades de ambas frente a la capacidad de pago del obligado; mientras que en segunda instancia la decisión solo atendió la pretensión del apelante; esto fue que la pensión se reduzca de 40% a 25%, de las remuneraciones del demandado; la que amparó el órgano revisor amparó en parte, pues se reformó a 30% de las remuneraciones y otros ingresos que tuviera el demandado.

En consecuencia, si bien en la primera sentencia se logra ubicar en el nivel o rango de muy alta, pero está pasando con una mínima diferencia, pues la ponderación básica de muy alta, es 33, y la sentencia alcanzó 34; donde el extremo mejor fundamentado fue la parte que deniega la pensión para la demandante, ya que ella no demostró su estado de necesidad, por el contrario quedó probado que no tenía impedimento para trabajar; y en cuanto a la menor si se atiende la pensión, en 40%; pero; pero el caso de la menor, estaría para cubrir necesidades básicas, no hay más hechos, como por ejemplo que necesite atención médica por tener algo grave; pero aun así; se le fijó 40%, lo que deja entrever una desproporción la menor prácticamente era una bebé, de modo que sus necesidades son básicas, aún no estudia; y el deber comprende a ambos padres.

En cambio, la sentencia de segunda instancia, si tiene una ponderación más alta, en el rango de muy alta, tiene 40; y cuando se le examina, resulta que deja expresa constancia que la demandante no apeló, y que su intervención se ceñirá a los extremos apelados, ya que está impedido de ir más allá de lo solicitado en aplicación del principio de congruencia. Para justificar la reforma del 40% a 30%, además de lo expuesto especifica y corrobora, que la menor no tiene más necesidades que las básicas; segundo: textualmente refiere que la madre también trabaja y el deber es de ambos padres; en cuanto a la solvencia del demandado, señala que los bienes que posee se encuentran en remate judicial; y que si bien, el padre debe priorizar la atención en favor de su hija, se debe considerar no necesita cubrir más necesidades.

En el sustento jurídico, a diferencia de la primera sentencia que hace mención a las normas del artículo 92 y 93 del CNA, artículo 474 y otros del código civil, que están referidas al alcance de los alimentos y que el deber de asistencia es recíproca entre parientes de primer orden; en la sentencia de segunda instancia se invoca la norma Constitucional, numeral 139 inciso 6, también el numeral “h”, inciso 2, artículo 8 de La convención Americana de Derechos Humanos, donde se indica el justiciable tiene derecho a un debido proceso, con garantías mínimas, y que puede recurrir a otro órgano revisor, también, se sustenta en la jurisprudencia estos fueron: las

resoluciones que provienen del Tribunal Constitucional (Expediente N° 05975-2008-PHC/TC y N° 1553-2003-HC/TC) referidos a que el órgano revisor tiene que limitarse a los extremos apelados, porque el poder de intervención se limita por la pretensión del apelante; más aún si la demandante no apeló; y que si bien tiene que pronunciarse, esta también estaría limitada por el principio de reforma en peor; es decir sancionar más de lo que ya se la ha dado; por lo que expresando las razones básicamente las necesidades de la menor, reformó el monto a 30% de las remuneraciones, y de los beneficios de Ley.

VI. CONCLUSIONES

En coherencia con los objetivos, se concluyó que:

Ambas sentencias se ubican en el rango de muy alta, dado que aplicaron:

- Principio de congruencia: corresponde lógica entre la pretensión y la decisión adoptada
- Principio de motivación: como ordena la constitución, numeral 139 inciso 5, expresión de fundamentos de hecho y de derecho.
- Principio de valoración de la prueba, en este caso para constatar estado de necesidad y capacidad de pago del demandado.
- Principio de proporcionalidad y razonabilidad: en la fijación del monto de la pensión alimenticia.
- La redacción tiene un texto claro y el lenguaje jurídico se comprende.
- Ambos invocan el Principio del Interés Superior del Niño: porque debe prevalecer la protección de un menor.

Pero tal como se indicó en la tabla de resultados en un margen de máximos y mínimos que fue de: [33-40], la primera alcanzó una ponderación de: 34; y la segunda 40; ósea en términos cualitativos ambas muy altas, pero en cuanto a ponderaciones para establecer su ubicación la primera se encuentra cerca al valor mínimo, mientras que la segunda alcanzó el valor máximo.

Lo que se explica de la forma siguiente: ambas concuerdan en que la pensión de la menor deben atenderse, pero la forma en que justifican la decisión, sobre el monto es distinto: en primera instancia, prevalece el vínculo de parentesco y la edad, sin mayor precisión y exposición sobre el estado o condición de la madre; donde se invoca la Constitución en cuanto a deber de los padres comprende, también se invoca las normas del artículo 92 y 93, del CNA (alcances de la pensión alimenticia) y las normas del artículo 481 del CC en cuanto la pensión debe regularse en proporción a las necesidades y posibilidades de pago.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anco, F. (2018). “VERIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LAS RESOLUCIONES DE SENTENCIAS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES EN EL AÑO 2015”. (Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Peruana los Andes). Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/464/TESIS-%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carhuaicra, G. (2020). LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL CONTROL DE LA UTILIZACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO – 2019. (Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Peruana los Andes). Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2730/TESIS%20GABY%20%20CARHUARICRA%20-%20CORREGIDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chávez (2017). LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO. (Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Ricardo Palma). Recuperado de: <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/1129/TESIS-Mar%20c3%20ada%20Susan%20Ch%20c3%20a1%20vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

De la Cruz, A. (2018). CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCVELICA. (Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Peruana del Centro). Recuperado de: <https://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14127/142/Criterios%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Lo%20expresado%20permite%20concluir%20que,remunerado%20a%20favor%20del%20alimentista.>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Portal de las Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de Alto Comisionado (s.f). Normas Internacionales – Relator Especial Sobre el Derecho a la Alimentación. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/international-standards>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Lavado, C.; Morales, R. y Cornejo, V. (2021). “PENSIÓN DE ALIMENTOS DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS. (Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad de ciencias sociales e informática). Recuperado de: <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/498/TESIS%20FINAL%20-%20%20PENSION%20DE%20ALIMENTOS%20DE%20HIJOS%20EXTRAMATRIMONIALES%20NO%20RECONOCIDOS.pdf?sequence=1&isAlloved=y>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Zuta, E. y Cruz, P. (2020). Los procesos de alimentos de niñas, niños y adolescentes en tiempos de COVID19. En: Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario. Recuperado de: <https://polemos.pe/los-procesos-de-alimentos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-tiempos-de-covid-19/>

**A
N
E
X
O
S**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA TRANSITORIO DE
TRUJILLO

EXPEDIENTE: 00123-2017-0-01601-JPFC-03

DEMANDANTE: S

DEMANDADO: J

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: M

SECRETARIO: L

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: TRECE

Trujillo, quince de mayo

del año dos mil dieciocho. -

VISTOS, los autos puestos a despacho, sobre alimentos, por lo que teniendo en cuenta su estado, procede a expedir la siguiente resolución:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. DEMANDA Y REQUERIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Mediante escrito de folios 29 a 32, subsanado de folios 41 a 42, doña S interpone demanda de Alimentos, la misma que la dirige contra don J, padre de su menor hija V, a fin de que acuda con una pensión alimenticia mensual correspondiente al 60% de la totalidad de los ingresos percibidos como médico y otros ingresos extraordinarios que de acuerdo a ley le corresponde a su menor hija y o ella, en su condición de cónyuge; sustenta su petitorio en los fundamentos siguientes:

1.1.- La recurrente menciona que de la relación matrimonial que mantuvo con el ahora demandado quedó embarazada de la menor alimentista y que hasta la fecha de presentada la demanda es ella, quien, con la ayuda de sus padres, cubre los gastos de

la manutención de la menor.

1.2.- Señala que el demandado no ha cumplido con su obligación de brindar alimentos a favor de su menor hija.

1.3.- Afirma que el demandado es médico de profesión que labora en XXXXX de Huaraz y XXXXX particulares, percibiendo como remuneración la suma de S/.8.500.00 aproximadamente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito de folios 142 o 152 subsanado a folios 180 a 181; y por resolución número cuatro de fecha 24.05.2017, se tiene por contestada la demanda, teniendo los siguientes fundamentos:

2.1. El demandado señala que es falso que ha incumplido con su obligación y responsabilidad como padre, ya que siempre ha efectuado pagos de la pensión alimenticia a favor de la menor, a través de la demandante.

2.2. Sostiene, que es consciente de los gastos de la menor, razón por la cual ha dado cumplimiento con la obligación alimentaria. Manifiesta que en los últimos meses la demandante se ha negado recibir dinero para los alimentos de la menor.

2.3. Por otro lado, señala que tiene que cumplir con lo acordado en el acta de conciliación, donde se comprometió en acudir con una pensión de alimentos a favor de su madre, quien se encuentra delicada.

3. SANEAMIENTO PROCESAL Y PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3.1. Realizada la audiencia única, según acta de folios 487 a 488; mediante resolución número siete se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida; y, en consecuencia, saneado el proceso. La conciliación se frustró debido al desacuerdo de las partes. Por resolución número doce, de folios 565 a 566, se integró el acta de audiencia única, fijándose los puntos controvertidos.

3.2. Se fijan como puntos controvertidos:

- Determinar el estado de necesidad de la menor respecto de los alimentos.
- Determinar el estado de necesidad de doña en su calidad de cónyuge respecto de los alimentos.
- Determinar la capacidad económica del demandado y si éste tuviera carga familiar adicional a la que es objeto del presente proceso.

4. ACTIVIDAD PROBATORIA:

A favor de la demandante se admitieron: acta de nacimiento a folios 38, acta de matrimonio a folios 39, declaración jurada a folios 183 y recibos de folios 253 a 258. A favor del demandado se admitió: boleta de pago de su remuneración a folios 161; recibo de pago mensual por arrendamiento a folios 162, declaración jurada de gastos a folios 163 y siguientes; y, depósito en cuenta de ahorros de folios 169 a 172. Como pruebas a requerimiento de las partes: Informe de Sunarp, informe de Sunat e Informe de XXXX. Como pruebas de oficio: Informe de Clínica XXXX y del XXXXX; e informe de la empresa XXXXX SAC, siendo que sobre este último mediante resolución número once se resolvió de dicho medio probatorio.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. CONCEPTO DE ALIMENTOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes, se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, concordante con lo dispuesto en el artículo 472° del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo; el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris; es decir, que se trata de una institución de carácter especial, esto es, de contenido patrimonial y de finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica por el concepto de alimentos.

2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Para establecer quién o quiénes son los obligados a prestar los debemos remitirnos al artículo 474° del Código Civil que a su lectura dice: “(..) se deben recíprocamente alimentos: 2) los ascendientes y descendientes precepto legal que guarda concordancia con nuestra Constitución Política en cuyo artículo 6° segundo párrafo prescribe que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (...), así como también con el artículo 235° del Código Civil y 92° del Código de los niños y adolescentes, que establecen: "Lo padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...).”

3. PRESUPUESTO DE LA OBLIGACION AUMENTARIA:

3.1. Estado de necesidad del alimentista: vale decir que una persona para ser beneficiaria con los alimentos debe estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes o ingresos económicos, por cualquier motivo que no permiten proveerse por sí mismo los alimentos o porque se encuentre incapacitado para trabajar por razón de la edad, por enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

3.2. Capacidad económica del obligado: esto es que la persona a quien se le requiere los alimentos debe estar en condiciones de suministrarlos, esto es, que tenga la posibilidad económica de hacerlo, teniendo en cuenta además la carga familiar que pudiera tener, sin que se le ponga en riesgo su propia subsistencia.

4. CARGA DE LA PRUEBA: Dentro de las garantías del Derecho Procesal, está el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a los sujetos procesales acreditar los hechos que configuran su pretensión o que son materia de contradicción: siendo que en ese sentido, nuestro ordenamiento procesal en su artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en sus demandas y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones.

5.- PATERNIDAD RESPONSABLE: La Constitución Política del Estado, en su artículo 6° prescribe: “la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres (...)”.

III. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:

PRIMERO: Respecto del **primer punto controvertido fijado en el proceso**, determinar el estado de la menor. -

1. En ese sentido, se advierte que conforme al acta de nacimiento (folios 38) la menor ha nacido el 18/10/2016, por lo que a la fecha tiene 1 año y 6 meses. Cabe

resaltar que la necesidad de percibir alimentos de un menor se presume por su sola condición, conforme así lo ha establecido la Ley, de manera uniforme le doctrina y la jurisprudencia, y dicha presunción es hasta cuando el menor cumpla su mayoría de edad, período de tiempo que no se requiere demostrar el estado de necesidad del alimentista.

2. No obstante lo precedente, la demandante ha presentado una documental denominada "declaración jurada de gastos mensuales" (sobre la alimentista) ascendente a la suma de S/.2.250 (folios 183); sin embargo, deberá de tomarse con reserva toda vez que se trata de un documento unilateral.

3. Por otro lado, de las documentales consistentes en recibos (folios 253 a 258) con firmas legalizadas ante notario se encuentra acreditado el pago de ochocientos soles, efectuado por la demandante a la señora N por concepto de cuidados a la menor alimentista.

4. Por tanto, en este orden de ideas, teniendo en cuenta la edad de la alimentista; y, la actuación probatoria efectuada en audiencia se concluye que está debidamente acreditado el estado de necesidad de la menor alimentista y que sus necesidades de urgente atención son alimentación, vestido, recreación, educación, habitación y asistencia médica.

SEGUNDO: En cuanto al **segundo punto controvertido** fijado en la audiencia, **sobre determinar el estado de necesidad de doña en su calidad de cónyuge respecto de los alimentos.**- En lo que respecta a este punto controvertido que si bien es cierto el vínculo matrimonial entre las partes procesales se acredita con el acta de matrimonio (folios 39), debe tenerse en cuenta lo afirmado por la demandante doña S, quien en audiencia única manifestó ser una persona joven de profesión médico por lo que solicita solo el cincuenta y cinco por ciento. Aunado a lo precedente se debe recalcar que en los actuados no existe documento idóneo alguno que, permita colegir que la demandante se encuentra en incapacidad física o mental que le impida efectuar con normalidad sus labores. En consecuencia, en cuanto a lo peticionado en este extremo esta judicatura colige que no se encuentra acreditada la necesidad de doña S en su calidad de cónyuge respecto de los alimentos, por lo que deberá de desestimarse este extremo de la demanda.

TERCERO: Determinar la capacidad económica del demandado J y si éste

tuviera carga familiar adicional a la que es objeto del presente proceso. -

1.- En lo que referente al primer aspecto, la demandante en su escrito de demanda sostiene que el demandado es un profesional médico, que labora en XXXX de Huaraz y XXXX Particulares, percibiendo como ingreso económico la suma de S/.8.500.00.

2.- Por su parte el demandado en su escrito de contestación anexa su boleta de pago (folios 161), donde se verifican sus ingresos mensuales, aspecto que se encuentra corroborado con el informe remitido por XXXX (folios 463 a 467) de donde se aprecia que el demandado al (12.06.2017) laboraba en el XXXX Huaraz de la Red Asistencial Huaraz de XXXXX Aunado a ello, se debe recalcar que según la información de SUNAT (folios 455 a 461) el demandado ha laborado en otras entidades, tal como se encuentra corroborado con los siguientes informes: De la XXXXX de fecha 09.10.2017 (folios 529 a 532).- señala que con el demandado no mantiene vínculo laboral pero que mantuvieron un contrato de locación de servicios desde el mes de diciembre del 2016; y, del XXXXX de Huaraz, de fecha 10.10.2017 (folios 534 a 536).- donde señala que el demandado estuvo Laborando en su institución bajo la modalidad de locación de servicios; sin embargo que ya no cuentan con sus servicios en vista a la renuncia del demandado con fecha 30.09.2017.

4. Asimismo, del Informe de Sunarp (folios 406 a 451) se verifica que el demandado es el propietario de un inmueble; y, copropietario con la demandante de dos inmuebles. Asimismo, es propietario de un vehículo de placa de rodaje N° T2Z330, quedando netamente como argumento de defensa respecto a la venta de su vehículo toda vez que no existe documento idóneo que acredite tal afirmación.

5. Por otro lado, si bien es cierto el demandado alega tener egresos consistentes en arrendamiento (folios 162), gastos mensuales (folios 163 a 164), pagos diversos por servidos (folios 170 a 172); sin embargo, sobre ese aspecto esta judicatura considera que dichos egresos derivan de responsabilidades propias del demandado que no deben de perjudicar el derecho alimenticio del menor de edad.

6. Con respecto al segundo aspecto del segundo punto controvertido, esto es, si el demandado tuviera carga familiar adicional a la que es objeto del presente proceso.- Que si bien es cierto el demandado en su contestación de demanda ha anexado el

depósito de cuenta de ahorros a nombre de S. por el monto de 2110 y 2140 soles, alegando que versa sobre el monto referente a la conciliación celebrada con su madre, también es cierto que de los actuados no se ha admitido documento idóneo que acredite fehacientemente tal afirmación: ya que de folios 65 a 66 solo obra la copia simple del acta de conciliación suscrita entre el demandado y su madre doña , documental que no ha sido incorporada a este proceso en vista a su calidad de copia simple.

7. Que, del análisis efectuado se encuentra acreditado fehacientemente que el demandado sí tiene capacidad económica, esto, en vista a las boletas de pago del demandado, al informe remitido por XXXX así como por los antecedentes laborales-visualizado de los informes de Sunat y de las entidades empleadoras donde laboró el demandado. Aunado a ello el demandado es propietario de bien mueble e inmuebles, circunstancias que permiten corroborar la capacidad económica de don ; y, en cuanto a la alegación del demandado en cuanto a la obligación alimentaría con su señora madre, ésta no ha quedado acreditada fehacientemente con documento idóneo; no obstante, esta judicatura considera pertinente tener en cuenta lo prescrito en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, respecto a la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, aspecto que en concordancia con el artículo IX de este mismo cuerpo de leyes es que prioriza en este tipo de procesos el interés superior del niño y del adolescente.

CUARTO.- Según lo prescrito por el artículo 481° del Código Civil, el Juez deberá regular la pensión alimenticia en proporción a las necesidades de quién las pide y a las posibilidades de quién debe prestarlos, tomando en consideración las circunstancias personales de ambos; y, especialmente las obligaciones a que se haya sujeto el demandado; siendo esto así, estando probado el estado de necesidad de la menor alimentista resulta necesario señalar una pensión de alimentos que garantice no sólo la subsistencia y cuidados especiales que ésta necesita sino también su desarrollo integral, sin que ello ponga en peligro la subsistencia del propio obligado.

QUINTO. - De otro lado, por mandato imperativo de la Primera Disposición final de la Ley 28970, es deber de este Órgano Jurisdiccional hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del **Registro de**

Deudores Alimentarios Morosos.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones que se han expuesto, invocando las normas legales mencionadas, y conforme al primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por S, contra J, en el extremo de alimentos en calidad de cónyuge.
2. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por S, contra J, sobre Alimentos a favor de su menor hija V.
3. En consecuencia; **ORDENO** que el demandado J cumpla con asistir a su menor **hija V con una pensión equivalente al 40% de su remuneración mensual más beneficios de ley.** Se precisa que el monto de la pensión alimenticia rige desde la fecha en que se le notificó al demandado con la demanda. -
4. **CURSESE** oficio a la empleadora del demandado - XXXXX- para que proceda a efectuar el descuento del porcentaje antes señalado de manera mensual como pensión alimenticia la misma que se deberá depositar en la cuenta de ahorros en el **Banco de la Nación N° 04-741-768807** correspondiente a la demandante S, a fin que haga efectivo el cobro de la pensión a través de esta vía.
5. **DÉJESE SIN EFECTO** la medida cautelar de asignación anticipada Expediente N° 00123- 2017-24 en vista que ya se ha emitido sentencia en el presente proceso.
6. **DIFUNDASE** el contenido de la Ley 28970 - Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
7. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución: **REMÍTASE** a ejecución el expediente en el modo y forma de Ley de acuerdo a su estadio procesal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 00123-2017-0-01601-JP-FC-03 (REVISIONES)

DEMANDANTE : S

DEMANDADO : J

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : M

SECRETARIO : L

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número VEINTE

Trujillo, dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTOS; Teniendo a la vista los cuadernos Nos. 123-2017- 44 y 123-2017-24, seguido entre las mismas partes; y, teniendo la presente causa en la audiencia pública y según constancia expedida por la secretaria de la causa y por los fundamentos pertinentes de la resolución impugnada; y. **CONSIDERANDO;**
ADEMÁS: -

PRIMERO: Resolución objeto de impugnación

Que, se remite a este Órgano jurisdiccional, los autos seguidos por doña **S** contra **J** sobre alimentos, con motivo del recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandado en mención, respecto de la resolución sentencia número trece, de fecha, 15/05/2018, que declara infundada la demanda interpuesta por doña **S** contra **J** sobre alimentos en calidad de cónyuge y declara fundada en parte la demanda interpuesta y ordena al demandado, **J**, acuda a favor de su menor hija **V**, con una pensión alimenticia mensual equivalente al 40 % de su remuneración mensual, además de los beneficios de ley con lo demás que contiene.

SEGUNDO.- Fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión impugnatoria

Que, el letrado que patrocina al demandado en mención sustenta su pretensión

impugnatoria en su escrito de folios 634 a 642, precisando concretamente lo siguiente:

- Refiere el impugnante que, la señora Juez no ha meritado los presupuestos básicos para el otorgamiento de una pensión alimenticia; y, en estricto no ha valorado la capacidad económica del impugnante, vulnerando el derecho a una debida motivación, pues expone que el impugnante, es médico y labora además de XXXXX, en XXXXXX, percibiendo una remuneración ascendente a S/. 8. 500.00 mensuales, sin que haya acreditado la accionante ello, pues expone el impugnante que ya no labora en ninguna institución pública, debido a la prohibición de trabajar en dos instituciones públicas, ya que presentó su carta de renuncia.

- Que. asimismo, no ha considerado que su menor hija, tiene tan solo un año y seis meses de edad, cuyas necesidades son mínimas, distintas a la de un menor de edad que se encuentra en edad escolar; asimismo, expone que no se puede otorgar pensión a la accionante, pues es una persona joven, médico de profesión y propietaria de varios inmuebles. - También expone el impugnante que, la señora Juez hace referencia de que el impugnante tendría un inmueble y copropietario con la demandante de dos inmuebles, sin tener en cuenta que el departamento y estacionamiento adquirido con la accionante, son objeto de remate judicial, encontrándose actualmente cancelando las cuotas mensuales por la adquisición del vehículo de palca de rodaje número T2Z330; además no ha tenido en cuenta todos los gastos mensuales que efectúa, pago de servicios y demás. - También considera que no se ha tenido en cuenta la obligación alimentaria ascendente al 40 % a favor de su madre, doña B, lo cual, sumado con la pensión dispuesta a favor de su hija, le quedaría, tan sólo el 20% de su remuneración, lo cual tendría que distribuir en alimentación, comida, vivienda, educación, entre otros gastos, considerando por ende que. el 25% de su remuneración sería un porcentaje razonable, máxime si la obligación de los padres debe ser asumidas por ambos, pues la demandante trabaja en el Hospital de Alta Complejidad Virgen de la Puerta de La Libertad y además es propietaria de distintos inmuebles y muebles, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expone.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. - Consideraciones en cuanto a la Teoría de la Impugnación.

Desde una perspectiva constitucional al derecho de impugnación, se le denomina derecho de acceso a los recursos y se constituye como integrante del derecho al debido proceso, siendo uno derivado del Principio de Pluralidad de instancias (art. 139, inciso 6 de la Constitución), pero, tiene respaldo en instrumentos internacionales, así tenemos el literal h del artículo 8. inciso 2) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así, dentro de los recursos impugnatorios, se encuentra la apelación, es decir, el recurso por excelencia y el más antiguo que se conoce legislativamente.

Asimismo, no puede perderse de vista que, la Impugnación se rige por principios (Legalidad, Legitimidad, Temporalidad, Limitación, Personalidad. Comunidad de Recurso. Disponibilidad, Adecuación)

Para resolver adecuadamente una impugnación, debe tenerse muy en cuenta dichos principios, entendiendo que, “en el ámbito del conocimiento del tribunal de apelaciones, tiene una doble limitación: En primer lugar, el tribunal está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar; y, siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de apelaciones, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuesto. A la segunda limitación alude el Principio, “*tantum devolutum. quantum appellatum*”, es decir, el órgano revisor tiene una limitación formal que implica avocarse sólo a resolver las cuestiones propuestas por quien impugna, salvo que se trate a temas vinculados a la indefensión o atentado contra el derecho al debido proceso, en los que pueda involucrar temas no vinculados por quien impugna. Asimismo, la aplicación del Principio de Limitación se vincula también con el Principio de Prohibición de “*reformatio in peius*”, según el cual también pone limitaciones al juez, pues se determina con la “*reformatio in peius*” o prohibición de empeoramiento de la situación del impugnante, llamado también, principio de limitación del objeto del proceso, que no puede reformar la resolución en perjuicio del apelante, si es que no existe adhesión o apelación de la otra parte.

Por su lado nuestro Tribunal Constitucional, con motivo del Expediente No.049372015- PHC/TC- CUZCO, Caso. Alfredo Fausto Borda Galindo, en los Fundamentos. 3). 4) y 5). expuso que “el debido proceso es derecho fundamental reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra carta constitucional, su

reconocimiento implica que toda persona que se encuentre inmersa dentro de un proceso o procedimiento, cuente con las garantías mínimas, exigibles en cualquier instancia, necesarias para asegurar que la resolución del conflicto sea justa; entre estas garantías se encuentran, los principios de limitación y la interdicción de la reformatio in peius.

Respecto al primero de los mencionados, se debe precisar que es "aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)" (Expediente 05975 -2008-PHC/TC).

Finalmente, concluyó que, respecto al principio de interdicción de la reformatio in peius, el Tribunal ha señalado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia, no puede empeorar la situación del recurrente en caso que solo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Así, el ius puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia (Expediente 1553-2003-HC/TC).

CUARTO. - Pronunciamiento respecto de la pretensión impugnatoria

Que, con respecto a la obligación alimentaria a favor de la niña V, debe indicarse que, teniendo a la vista el acta de nacimiento de folios 38, se aprecia que, dicha niña nació con fecha 18 de octubre del año 2016, es decir, actualmente cuentan con dos años de edad, en consecuencia, sus necesidades alimenticias se encuentran debidamente acreditadas, pues por su edad, necesita satisfacer sus necesidades elementales de alimentación, vestido, asistencia médica, recreación, etc., encontrándose acreditadas de manera indubitable con su minoría de edad.

Que, en tal orden de ideas, corresponde al demandado en calidad de padre, satisfacer las necesidades más elementales de su menor hija, conjuntamente con su madre, sin perder de vista que, conforme a la uniforme jurisprudencia al respecto, en el proceso de alimentos corresponde únicamente dilucidar la capacidad económica del demandado, es por ello que, resulta impertinente dilucidar en el proceso de alimentos

la capacidad económica de la demandante, conforme así expone el demandado, al indicar que la accionante trabajaba en el Hospital de XXXXXXXX de La Libertad y además es propietaria de distintos inmuebles y muebles.

Que, en cuanto a la capacidad económica del demandado, y punto central de la impugnación formulada, debe indicarse que la accionante en su escrito postulatorio alegaba que el impugnante trabaja como médico XXXXX y XXXXXX percibiendo un promedio mensual ascendente a S/. 8.500.00 mensuales.

Que, en tal orden de ideas, conforme lo expuso la señora Juez de primera instancia, el demandado se desempeña como XXXXXX, por ende, percibe un ingreso mensual, conforme se aprecia de la boleta de folios 161; asimismo, se ha acreditado con los informes de folios 455 a 461 que laboró para entidades privadas de salud, lo cual permite advertir que, el demandado por su condición de médico, puede generarse ingresos adicionales en entidades privadas y por ende susceptibles de afectación también en igual porcentaje, es por ello que, en el caso concreto, al margen de la valoración de la propiedad inmueble del demandado, éste debe proporcionar a favor de su menor hija, con una pensión alimenticia razonable, es por ello que, en el caso concreto, se advierte que, el porcentaje ascendente al asignado como pensión alimenticia a favor de la niña V, resulta no ser acorde con la satisfacción de sus más elementales necesidades, pues aún tiene dos años de edad, debiendo además tener en cuenta las obligaciones personales que debe afrontar el demandado, todo ello, en aplicación -con lo previsto por el artículo 481 del Código Civil.

Finalmente, no puede soslayarse que, las obligaciones a favor de niños, niñas o adolescentes son prioritarias a las obligaciones de los adultos, así como respecto de otras obligaciones que pudiera tener el demandado (el impugnante alega que también mantiene una obligación ascendente al 40% a favor de su madre, doña B), todo ello debido a su minoría de edad y protección tuitiva y prioritaria que deben brindarle todas las autoridades a los niños, niñas y adolescentes, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia emitida, no debiendo perder de vista el demandado que, **todo niño o adolescentes gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana, siendo aquellos derechos, PRIORITARIOS** para su cumplimiento (**Interés Superior del Niño**), así como la Política implementada por el Estado, y consagrada en nuestra Constitución Política del Estado, sobre **Paternidad**

Responsable.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y lo establecido por los artículos 373 y 383 del Código Procesal Civil y artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, se resuelve:

CONFIRMAR la resolución sentencial número **TRECE**, de fecha, 15/05/2018, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta y ordena al demandado, **J**, acuda a favor de su menor hija **V**, con una pensión alimenticia mensual; y,

REVOCAR la misma sentencia, en el extremo que ordena al demandado. **J**, acuda a favor de su menor hija **V**, con una pensión alimenticia mensual ascendente al cuarenta por ciento de su remuneración mensual: y, **REFORMÁNDOLO** en tal extremo, **SE FIJA** la pensión alimenticia a favor de la niña. **V**, ascendente al **TREINTA POR CIENTO (30 %)** de la remuneración mensual del demandado, además de los beneficios de ley, con lo demás que contiene, en consecuencia, **SE DISPONE**, se devuelvan los autos de la materia al Juzgado de origen en su oportunidad, debiéndose tener en consideración la disposición legal prevista por el artículo 383 del Código Procesal Civil. - **Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponda**

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

				<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de*

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el

valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
2	4	6	8	10					

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensió n				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción					X		[3 - 4]	Baja					

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS, los autos puestos a despacho, sobre alimentos, por lo que teniendo en cuenta su estadio, procede a expedir la siguiente resolución:</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. DEMANDA Y REQUERIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE: Mediante escrito de folios 29 a 32, subsanado de folios 41 a 42, doña S interpone demanda de Alimentos, la misma que la dirige contra don J, padre de su menor hija V, a fin de que acuda con una pensión alimenticia mensual correspondiente al 60% de la totalidad de los ingresos percibidos como médico y otros ingresos extraordinarios que de acuerdo a ley le corresponde a su menor hija y o ella, en su condición de cónyuge; sustenta su petitorio en los fundamentos siguientes:</p> <p>1.1.- La recurrente menciona que de la relación matrimonial que mantuvo con el ahora demandado quedó embarazada de la menor alimentista y que hasta la fecha de presentada la demanda es ella, quien, con la ayuda de sus padres, cubre los gastos de la manutención de la menor.</p> <p>1.2.- Señala que el demandado no ha cumplido con su obligación de brindar alimentos a favor de su menor hija.</p> <p>1.3.- Afirma que el demandado es médico de profesión que labora en XXXXX de Huaraz y XXXXX</p>	<p>pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>particulares, percibiendo como remuneración la suma de S/8.500.00 aproximadamente.</p> <p>2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito de folios 142 o 152 subsanado a folios 180 a 181; y por resolución número cuatro de fecha 24.05.2017, se tiene por contestada la demanda, teniendo los siguientes fundamentos:</p> <p>2.1. El demandado señala que es falso que ha incumplido con su obligación y responsabilidad como padre, ya que siempre ha efectuado pagos de la pensión alimenticia a favor de la menor, a través de la demandante.</p> <p>2.2. Sostiene, que es consciente de los gastos de la menor, razón por la cual ha dado cumplimiento con la obligación alimentaria. Manifiesta que en los últimos meses la demandante se ha negado recibir dinero para los alimentos de la menor.</p> <p>2.3. Por otro lado, señala que tiene que cumplir con lo acordado en el acta de conciliación, donde se comprometió en acudir con una pensión de alimentos a favor de su madre, quien se encuentra delicada.</p> <p>3. SANEAMIENTO PROCESAL Y PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>3.1. Realizada la audiencia única, según acta de folios 487 a 488; mediante resolución número siete se declaró la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de una relación jurídica procesal válida; y, en consecuencia, saneado el proceso. La conciliación se frustró debido al desacuerdo de las partes. Por resolución número doce, de folios 565 a 566, se integró el acta de audiencia única, fijándose los puntos controvertidos.</p> <p>3.2. Se fijan como puntos controvertidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar el estado de necesidad de la menor respecto de los alimentos. ➤ Determinar el estado de necesidad de doña en su calidad de cónyuge respecto de los alimentos. ➤ Determinar la capacidad económica del demandado y si éste tuviera carga familiar adicional a la que es objeto del presente proceso. <p>4. ACTIVIDAD PROBATORIA: A favor de la demandante se admitieron: acta de nacimiento a folios 38, acta de matrimonio a folios 39, declaración jurada a folios 183 y recibos de folios 253 a 258. A favor del demandado se admitió: boleta de pago de su remuneración a folios 161; recibo de pago mensual por arrendamiento a folios 162, declaración jurada de gastos a folios 163 y siguientes; y, depósito en cuenta de ahorros de folios 169 a 172. Como pruebas a requerimiento de las partes: Informe de Sunarp, informe de Sunat e Informe de XXXX. Como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pruebas de oficio: Informe de Clínica XXXX y del XXXXX; e informe de la empresa XXXXX SAC, siendo que sobre este último mediante resolución número once se resolvió de dicho medio probatorio.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00123-2017-0-01601-JPFC-03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia,

Motivación del derecho	<p>nuestro ordenamiento procesal en su artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en sus demandas y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones.</p> <p>5.- PATERNIDAD RESPONSABLE: La Constitución Política del Estado, en su artículo 6° prescribe: "la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres (...)".</p> <p>III. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA: PRIMERO: Respecto del primer punto controvertido fijado en el proceso, determinar el estado de la menor. -</p> <p>1. En ese sentido, se advierte que conforme al acta de nacimiento (folios 38) la menor ha nacido el 18/10/2016, por lo que a la fecha tiene 1 año y 6 meses. Cabe resaltar que la necesidad de percibir alimentos de un menor se presume por su sola condición, conforme así lo ha establecido la Ley, de manera uniforme le doctrina y la jurisprudencia, y dicha presunción es hasta cuando el menor cumpla su mayoría de edad, período de tiempo que no se requiere demostrar el estado de necesidad del alimentista.</p> <p>2. No obstante lo precedente, la demandante ha presentado una documental denominada "declaración jurada de gastos mensuales" (sobre la alimentista) ascendente a la suma de S/.2.250 (folios 183); sin embargo, deberá de tomarse con reserva toda vez que se trata de un documento unilateral.</p> <p>3. Por otro lado, de las documentales consistentes en recibos (folios 253 a 258) con firmas legalizadas ante notario se encuentra acreditado el pago de ochocientos soles, efectuado por la demandante a la señora N por concepto de cuidados a la menor alimentista.</p> <p>4. Por tanto, en este orden de ideas, teniendo en cuenta la edad de la alimentista; y, la actuación probatoria efectuada en audiencia se concluye que está debidamente acreditado el estado de necesidad de la menor alimentista y que sus necesidades de urgente atención son alimentación, vestido, recreación, educación, habitación y asistencia médica.</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al segundo punto controvertido fijado en la audiencia, sobre determinar el estado de necesidad de doña en su calidad de cónyuge respecto de los alimentos.- En lo que respecta a este punto controvertido que si bien es cierto el vínculo matrimonial entre las partes procesales se acredita con el acta de matrimonio (folios 39), debe tenerse en cuenta lo afirmado por la demandante doña S, quien en audiencia única manifestó ser una persona joven de profesión médico por lo que solicita solo el cincuenta y cinco por ciento. Aunado a lo precedente se debe recalcar que en los actuados no existe documento idóneo alguno que, permita colegir que la demandante se encuentra en incapacidad física o mental que le impida efectuar con normalidad sus labores. En consecuencia, en cuanto a lo peticionado en este extremo esta judicatura colige que no se encuentra acreditada la necesidad de doña S en su calidad de cónyuge respecto de los alimentos, por lo que deberá de desestimarse este extremo de la demanda.</p> <p>TERCERO: Determinar la capacidad económica del demandado J y si éste tuviera carga familiar adicional a la que es objeto del presente proceso. -</p> <p>1.- En lo que referente al primer aspecto, la demandante en su escrito de demanda sostiene que el demandado es un profesional médico, que labora en XXXX de Huaraz y XXXX Particulares, percibiendo como ingreso económico</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										20
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>la suma de S/.8.500.00.</p> <p>2.- Por su parte el demandado en su escrito de contestación anexa su boleta de pago (folios 161), donde se verifican sus ingresos mensuales, aspecto que se encuentra corroborado con el informe remitido por XXXX (folios 463 a 467) de donde se aprecia que el demandado al (12.06.2017) laboraba en el XXXX Huaraz de la Red Asistencial Huaraz de XXXXX Aunado a ello, se debe recalcar que según la información de SUNAT (folios 455 a 461) el demandado ha laborado en otras entidades, tal como se encuentra corroborado con los siguientes informes: De la XXXXX de fecha 09.10.2017 (folios 529 a 532).- señala que con el demandado no mantiene vínculo laboral pero que mantuvieron un contrato de locación de servicios desde el mes de diciembre del 2016; y, del XXXXX de Huaraz, de fecha 10.10.2017 (folios 534 a 536).- donde señala que el demandado estuvo Laborando en su institución bajo la modalidad de locación de servicios; sin embargo que ya no cuentan con sus servicios en vista a la renuncia del demandado con fecha 30.09.2017.</p> <p>4. Asimismo, del Informe de Sunarp (folios 406 a 451) se verifica que el demandado es el propietario de un inmueble; y, copropietario con la demandante de dos inmuebles. Asimismo, es propietario de un vehículo de placa de rodaje N° T2Z330, quedando netamente como argumento de defensa respecto a la venta de su vehículo toda vez que no existe documento idóneo que acredite tal afirmación.</p> <p>5. Por otro lado, si bien es cierto el demandado alega tener egresos consistentes en arrendamiento (folios 162), gastos mensuales (folios 163 a 164), pagos diversos por servidos (folios 170 a 172); sin embargo, sobre ese aspecto esta judicatura considera que dichos egresos derivan de responsabilidades propias del demandado que no deben de perjudicar el derecho alimenticio del menor de edad.</p> <p>6. Con respecto al segundo aspecto del segundo punto controvertido, esto es, si el demandado tuviera carga familiar adicional a la que es objeto del presente proceso.- Que si bien es cierto el demandado en su contestación de demanda ha anexado el depósito de cuenta de ahorros a nombre de S. por el monto de 2110 y 2140 soles, alegando que versa sobre el monto referente a la conciliación celebrada con su madre, también es cierto que de los actuados no se ha admitido documento idóneo que acredite fehacientemente tal afirmación: ya que de folios 65 a 66 solo obra la copia simple del acta de conciliación suscrita entre el demandado y su madre doña , documental que no ha sido incorporada a este proceso en vista a su calidad de copia simple.</p> <p>7. Que, del análisis efectuado se encuentra acreditado fehacientemente que el demandado sí tiene capacidad económica, esto, en vista a las boletas de pago del demandado, al informe remitido por XXXX así como por los antecedentes laborales- visualizado de los informes de Sunat y de las entidades empleadoras donde laboró el demandado. Aunado a ello el demandado es propietario de bien mueble e inmuebles, circunstancias que permiten corroborar la capacidad económica de don ; y, en cuanto a la alegación del demandado en cuanto a la obligación alimentaria con su señora madre, ésta no ha quedado acreditada fehacientemente con documento idóneo; no obstante, esta judicatura considera pertinente tener en cuenta lo prescrito en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, respecto a la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, aspecto que en concordancia con el artículo IX de este mismo cuerpo de leyes es que prioriza en este tipo de procesos el interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>CUARTO.- Según lo prescrito por el artículo 481°del Código Civil, el Juez deberá regular la pensión alimenticia en proporción a las necesidades de quién las pide y a las posibilidades de quién debe prestarlos, tomando en consideración las circunstancias personales de ambos; y, especialmente las obligaciones a que se haya sujeto el demandado; siendo esto así, estando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probado el estado de necesidad de la menor alimentista resulta necesario señalar una pensión de alimentos que garantice no sólo la subsistencia y cuidados especiales que ésta necesita sino también su desarrollo integral, sin que ello ponga en peligro la subsistencia del propio obligado.</p> <p>QUINTO. - De otro lado, por mandato imperativo de la Primera Disposición final de la Ley 28970, es deber de este Órgano Jurisdiccional hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00123-2017-0-01601-JPFC-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9
----------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00123-2017-0-01601-JPFC-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	resolución impugnada;	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							

Fuente: Expediente N° 00123-2017-0-01601-JPFC-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Motivación del derecho	<p>ninguna institución pública, debido a la prohibición de trabajar en dos instituciones públicas, ya que presentó su carta de renuncia.</p> <p>- Que. asimismo, no ha considerado que su menor hija, tiene tan solo un año y seis meses de edad, cuyas necesidades son mínimas, distintas a la de un menor de edad que se encuentra en edad escolar; asimismo, expone que no se puede otorgar pensión a la accionante, pues es una persona joven, médico de profesión y propietaria de varios inmuebles. - También expone el impugnante que, la señora Juez hace referencia de que el impugnante tendría un inmueble y copropietario con la demandante de dos inmuebles, sin tener en cuenta que el departamento y estacionamiento adquirido con la accionante, son objeto de remate judicial, encontrándose actualmente cancelando las cuotas mensuales por la adquisición del vehículo de palca de rodaje número T2Z330; además no ha tenido en cuenta todos los gastos mensuales que efectúa, pago de servicios y demás. - También considera que no se ha tenido en cuenta la obligación alimentaria ascendente al 40 % a favor de su madre, doña B, lo cual, sumado con la pensión dispuesta a favor de su hija, le quedaría, tan sólo el 20% de su remuneración, lo cual tendría que distribuir en alimentación, comida, vivienda, educación, entre otros gastos, considerando por ende que. el 25% de su remuneración sería un porcentaje razonable, máxime si la obligación de los padres debe ser asumidas por ambos, pues la demandante trabaja en el Hospital de Alta Complejidad Virgen de la Puerta de La Libertad y además es propietaria de distintos inmuebles y muebles, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expone.</p> <p>ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>TERCERO. - <u>Consideraciones en cuanto a la Teoría de la Impugnación.</u></p> <p>Desde una perspectiva constitucional al derecho de impugnación, se le denomina derecho de acceso a los recursos y se constituye como integrante del derecho al debido proceso, siendo uno derivado del Principio de Pluralidad de instancias (art. 139, inciso 6 de la Constitución), pero, tiene respaldo en instrumentos internacionales, así tenemos el literal h del artículo 8.</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>						X				20

<p>inciso 2) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.</p> <p>Así, dentro de los recursos impugnatorios, se encuentra la apelación, es decir, el recurso por excelencia y el más antiguo que se conoce legislativamente.</p> <p>Asimismo, no puede perderse de vista que, la Impugnación se rige por principios (Legalidad, Legitimidad, Temporalidad, Limitación, Personalidad. Comunidad de Recurso. Disponibilidad, Adecuación)</p> <p>Para resolver adecuadamente una impugnación, debe tenerse muy en cuenta dichos principios, entendiéndose que, “en el ámbito del conocimiento del tribunal de apelaciones, tiene una doble limitación: En primer lugar, el tribunal está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar; y, siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de apelaciones, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuesto. A la segunda limitación alude el Principio, “tantum devolutum. quantum appellatum”, es decir, el órgano revisor tiene una limitación formal que implica avocarse sólo a resolver las cuestiones propuestas por quien impugna, salvo que se trate a temas vinculados a la indefensión o atentado contra el derecho al debido proceso, en los que pueda involucrar temas no vinculados por quien impugna. Asimismo, la aplicación del Principio de Limitación se vincula también con el Principio de Prohibición de “reformatio in peius”, según el cual también pone limitaciones al juez, pues se determina con la “reformatio in peius” o prohibición de empeoramiento de la situación del impugnante, llamado también, principio de limitación del objeto del proceso, que no puede reformar la resolución en perjuicio del apelante, si es que no existe adhesión o apelación de la otra parte.</p> <p>Por su lado nuestro Tribunal Constitucional, con motivo del Expediente No.049372015- PHC/TC- CUZCO, Caso. Alfredo Fausto Borda Galindo, en los Fundamentos. 3). 4) y 5). expuso que “el debido proceso es derecho fundamental reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra carta constitucional, su reconocimiento implica que toda persona que se encuentre inmersa dentro de un proceso o procedimiento, cuente con las garantías</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimas, exigibles en cualquier instancia, necesarias para asegurar que la resolución del conflicto sea justa; entre estas garantías se encuentran, los principios de limitación y la interdicción de la reformatio in peius.</p> <p>Respecto al primero de los mencionados, se debe precisar que es "aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)" (Expediente 05975 -2008-PHC/TC).</p> <p>Finalmente, concluyó que, respecto al principio de interdicción de la reformatio in peius, el Tribunal ha señalado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia, no puede empeorar la situación del recurrente en caso que solo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Así, el ius puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia (Expediente 1553-2003-HC/TC).</p> <p>CUARTO. - <i>Pronunciamiento respecto de la pretensión impugnatoria</i></p> <p>Que, con respecto a la obligación alimentaria a favor de la niña V, debe indicarse que, teniendo a la vista el acta de nacimiento de folios 38, se aprecia que, dicha niña nació con fecha 18 de octubre del año 2016, es decir, actualmente cuentan con dos años de edad, en consecuencia, sus necesidades alimenticias se encuentran debidamente acreditadas, pues por su edad, necesita satisfacer sus necesidades elementales de alimentación, vestido, asistencia médica, recreación, etc., encontrándose acreditadas de manera indubitable con su minoría de edad.</p> <p>Que, en tal orden de ideas, corresponde al demandado en calidad de padre, satisfacer las necesidades más elementales de su menor hija, conjuntamente con su madre, sin perder de vista que, conforme a la uniforme jurisprudencia al respecto, en el proceso de alimentos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde únicamente dilucidar la capacidad económica de! demandado, es por ello que, resulta impertinente dilucidar en el proceso de alimentos la capacidad económica de la demandante, conforme así expone el demandado, al indicar que la accionante trabajaba en el Hospital de XXXXXXXX de La Libertad y además es propietaria de distintos inmuebles y muebles.</p> <p>Que, en cuanto a ja capacidad económica del demandado, y punto central de la impugnación formulada, debe indicarse que la accionante en su escrito postulatorio alegaba que el impugnante trabaja como médico XXXXX y XXXXX percibiendo un promedio mensual ascendente a S/. 8.500.00 mensuales.</p> <p>Que, en tal orden de ideas, conforme lo expuso la señora Juez de primera instancia, el demandado se desempeña como XXXXXX, por ende, percibe un ingreso mensual, conforme se aprecia de la boleta de folios 161; asimismo, se ha acreditado con los informes de folios 455 a 461 que laboró para entidades privadas de salud, lo cual permite advertir que, el demandado por su condición de médico, puede generarse ingresos adicionales en entidades privadas y por ende susceptibles de afectación también en igual porcentaje, es por ello que. en el caso concreto, al margen de la valoración de la propiedad inmueble del demandado, éste debe proporcionar a favor de su menor hija, con una pensión alimenticia razonable, es por ello que, en el caso concreto, se advierte que, el porcentaje ascendente al asignado como pensión alimenticia a favor de la niña V, resulta no ser acorde con la satisfacción de sus más elementales necesidades, pues aún tiene dos años de edad, debiendo además tener en cuenta las obligaciones personales que debe afrontar el demandado, todo ello, en aplicación -con lo previsto por el artículo 481 del Código Civil.</p> <p>Finalmente, no puede soslayarse que, las obligaciones a favor de niños, niñas o adolescentes son prioritarias a las obligaciones de los adultos, así como respecto de otras obligaciones que pudiera tener el demandado (el impugnante alega que también mantiene una obligación</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ascendente al 40% a favor de su madre, doña B), todo ello debido a su minoría de edad y protección tuitiva y prioritaria que deben brindarle todas las autoridades a los niños, niñas y adolescentes, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia emitida, no debiendo perder de vista el demandado que, todo niño o adolescentes gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana, siendo aquellos derechos, PRIORITARIOS para su cumplimiento (Interés Superior del Niño), así como la Política implementada por el Estado, y consagrada en nuestra Constitución Política del Estado, sobre Paternidad Responsable.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00123-2017-0-01601-JPFC-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre fijación de pension alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y lo establecido por los artículos 373 y 383 del Código Procesal Civil y artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, se resuelve:</p> <p>CONFIRMAR la resolución sentencial número TRECE, de fecha, 15/05/2018, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta y ordena al demandado, J, acuda a favor de su menor hija V, con una</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>pensión alimenticia mensual; y,</p> <p>REVOCAR la misma sentencia, en el extremo que ordena al demandado. J, acuda a favor de su menor hija V, con una pensión alimenticia mensual ascendente al cuarenta por ciento de su remuneración mensual: y,</p> <p>REFORMÁNDOLO en tal extremo, SE FIJA la pensión alimenticia a favor de la niña. V, ascendente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la remuneración mensual del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				X						9

	<p>demandado, además de los beneficios de ley, con lo demás que contiene, en consecuencia, SE DISPONE, se devuelvan los autos de la materia al Juzgado de origen en su oportunidad, debiéndose tener en consideración la disposición legal prevista por el artículo 383 del Código Procesal Civil. - Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponda.</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00123-2017-0-01601-JPFC-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00123-2017-0-1601-JP-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, enero 2023.*-----



Zaidy Aida Chunga Alcedo
1606171023

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			

INFORME - CHUNGA ALCEDO ALIMENTOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.scribd.com

Fuente de Internet

10%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo